Cuenta de Cobro No.04-2024-30

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT. No.800.199.741-6

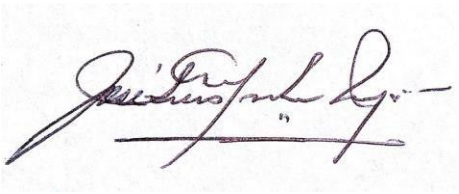
Debe a:

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Por concepto de Prestación de sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Asesor Jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad, durante el mes de Junio/2024.

Por Valor de: LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) M/LEGAL.

Datos Bancarios: Favor consignar la anterior suma en mi Cuenta Personal de Ahorros Bancolombia No.51660525398.



JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Teniendo en cuenta la ley 1943 de 2018, articulo 34, modificatorio del art.383 del Estatuto Tributario, donde se contemplan los valores para practicar las Retenciones en la Fuente, la presente suma no supera el tope establecido para pagos mensuales, entonces su descuento por este concepto es 0.-

Soledad, 02 de julio de 2024

DOCTORA
JINET POLANCO CAREY
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA (D)
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
SOLEDAD

ASUNTO.- Informe de actividades desarrolladas en el mes de Junio/2024, en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, adelantadas como asesor jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad, **ID del contrato en SECOP COI.PCCNTR.4732572, CONTRATO No. PSP-004-2024.**

Respetuosamente me dirijo a usted, en su condición de supervisora del contrato arriba enunciado, con el objetivo de presentarle el informe de mis actividades jurídicas realizadas dentro del mes de **JUNIO/2024,** en cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, las cuales se encuentran debidamente soportadas con las evidencias adjuntas, lo mismo que anexo el soporte de pago de seguridad social y pensión del mes de mayo/2024 (Ver archivos anexos y abren con mi número de cedula 12553703).

Por lo anterior, paso a relacionar mis actividades de la siguiente manera:

1ª.- Proyecté para firma de la Dirección Administrativa y Financiera, el oficio de respuesta al juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con Rad. No.11001418907220230062500, en el cual decretaron el embargo del 20% del salario u honorarios al señor SAMIR RAUL TERAN JARAMILLO C.C. No.72.002.420 como pensionado de nuestra entidad (Ver anexo).

2ª.- El 04 de junio, el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso con Rad. No.08001233100220150034900, dentro del proceso ejecutivo de FEDERICO PUELLO ROBLES, contra nuestra entidad, nos envía la liquidación actualizada del crédito a favor del mencionado

Demandante. (Ver anexo) y el 19 de Junio/24, el juzgado decidió antes de aprobar el crédito liquidado por el demandante, se envié al contador del Tribunal para su revisión. (Ver auto anexo).

3ª.- El 4 de Junio/24, el Juzgado 1º de Pequeñas Causas de Soledad, resolvió en nuestro favor la ACCION DE TUTELA DE LETCY DONADO con Rad. No.08758418900120240018800 NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE, sus Derechos, pues existen otros mecanismos legales para ello. (Ver anexo)

4ª.- El 8 de Junio/24, el señor ARIEL MARTINEZ GABALO, mediante escrito, solicitó la prescripción de una multa impuesta por el Tránsito Municipal, por el transcurrir del tiempo y por ende solicita el levantamiento de medidas y devolución de dineros, a lo cual se proyectó respuesta negativamente a las pretensiones del solicitante en cita (Ver anexos y proyecto de respuesta).

5ª.- El Consejo de Estado, Sala Contenciosa, Sección Cuarta, en fallo del 13 de junio/24, falló en contra del Municipio de Soledad y nuestra contraloría, el proceso de Nulidad y Restablecimiento de ROSA IBAÑEZ ALONSO, Rad. No.08001-23-33-000-2018-00766-01, declarando la prescripción de las obligaciones fiscales que recaían en contra de la citada señora ROSA IBAÑEZ, no se presentó ningún recurso, pues no es viable jurídicamente en ésta instancia de cierre judicial. (Ver fallo anexo).

6ª.- El 17 de junio/24, fuimos notificados por correo electrónico por la Procuraduría 117 Judicial II para asuntos administrativos del AUTO ADMISORIO de una solicitud de audiencia de conciliación extra judicial de ANTONIO LEJARDE FABREGAS CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD, prevista Para el día 16 DE JULIO/24 a las 10:30 am, no somos demandados, pero recomiendo asistir en protección del control fiscal, si nos envían el link de audiencia virtual. (Ver auto anexo).

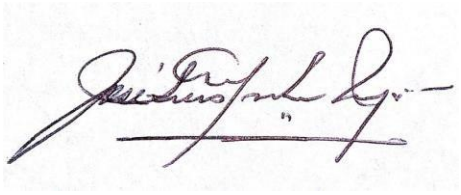
7ª.- Proyecté respuesta a la petición formulada por el señor **FEDERICO PUELLO ROBLES** en la cual solicita unos documentos y el pago de unos valores reconocidos en su favor en sentencia ejecutoriada (Ver Petición y proyecto de Respuesta para firma de la Dra. Jinet Polanco)

8ª.- Consulté en SAMAI algunos procesos judiciales que cursan en nuestra contra, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla y ante el Tribunal Administrativo de Barranquilla. (Ver pantallazos anexos).

9º.- El 25 de junio, me reenviaron la solicitud de insistencia del señor JUAN CARLOS DE LIMA en la cual reitera la solicitud de pago de unos días que al parecer faltaron en el pago de sus aportes en el tiempo durante el cual estuvo en la entidad (Ver respuesta proyectada)

10º.- Absolví todas las consultas verbales efectuadas por el señor contralor durante el periodo contractual objeto del presente informe.

Cordialmente



JOSE LUIS MORALES REYES
ASESOR APOYO JURÍDICO CONTRATISTA
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52.535 del C. S. Judicatura.-

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	08001-33-33-004-2015-00349-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO -Trámite Posterior
DEMANDANTE	FEDERICO PUELLO ROBLES
DEMANDADO	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, a través de correo electrónico del 4 de junio de 2024, visible en el documento 37 del estante digital.

Ahora bien, el artículo 446 de Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.*** *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *(…)" (Subrayas fuera de texto)*

En ese entendido, se advierte que el traslado del que trata el numeral segundo de la norma citada, fue realizado directamente por la parte demandante, por lo que no se hace

Powered by CamScanner

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3707369e83a0096373448881f55d3eaae528a89e6912dba6bc810f22f12546a**

Documento generado en 18/06/2024 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Powered by CamScanner

necesario el traslado por secretaría, pues conforme a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022[1], en el expediente aparece acreditado que el demandante hizo el envío simultaneo a la parte demandada del escrito contentivo de la actualización del crédito.

Teniendo en cuenta ello, antes de proceder a impartir aprobación, se ordenará remitir el expediente al Contador Público adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a actualizar la liquidación del valor de la obligación hasta la fecha, tomando como base la liquidación que está en firme, visible en los folios 113 al 120 del documento 01 del expediente digital.

Por lo anterior, la Secretaría deberá remitir la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Antes de proveer sobre la aprobación de la actualización del crédito, **ENVÍESE** por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a actualizar la liquidación del valor de la obligación hasta la fecha, tomando como base la liquidación que está en firme, visible en los folios 113 al 120 del documento 01 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 078 DE HOY 19 DE JUNIO DE 2024, a las 7:30am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[1] **ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...)**
PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Powered by CamScanner

Barranquilla, junio 2024

SEÑORES (AS)
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Doctora Mildred Arteta Morales
E. S. D

EXPEDIENTE RAD.: 08001233100220150034900
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES
DEMANDADA: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadania No. 72.210.762 expedida de Barranquilla, con tarjeta profesional de , abogado No.266.600 del C. S. de la J., actuando en propias causas dentro del proceso del radicado, me permito elevar ante su Honorable Despacho la siguiente actualización de liquidación de crédito, para que sea estudiada desde sus competencias, no sin antes relacionar los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES.

1. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante fallo del 1 de Marzo de 2012 del proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho, con radicado: 0001-33-31-008-2011-00092-00, cuyo actor fue Federico José Puello Robles y el demandado fue la Contraloria Municipal de Soledad.

> *En el acápite tercero de dicho fallo ordena:*
>
> *En el acápite tercero de dicho fallo ordena:*
>
> *"TERCERO: (...) a cancelar al actor un día de salario por cada día de retardo, esto es, 510 dias, desde el 09 de Febrero de 2009 al 09 de Julio de 2010, equivalente a $28.086.652.*
>
> *Como consecuencia de la indemnización moratoria de la que es acreedor por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 ".*
>
> *"CUARTO: El valor que resulte adeudado al actor, será ajustado conforme al artículo 178 del C.C.A. utilizando la siguiente formula: R=Rh X Índice Final / Índice Inicial.*
>
> *Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), por el guarismo que resulta de dividir el índice Final de precios del consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha en que se haga efectiva la condena) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se debió cancelar las prestaciones pretendidas, es decir, 09 de Febrero de 2009)".*
>
> *Y en el quinto acápite del-mismo, ordeno que:*
>
> *"QUINTO: La Contraloria Municipal de Soledad - Atlántico, cancelará la anterior obligación de conformidad con los artículos 177 y 178 del C.C.A.".*

Powered by CamScanner

2. Su Honorable despacho mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2016 ordenó dentro del radicado seguir adelante con la ejecución.
3. Luego de colocar el expediente en secretaria para que la parte activa presentara liquidación del crédito, su Honorable Despacho mediante Auto de fecha 18 de septiembre de 2018 decide aprobar liquidación de crédito realizada por profesional Contador con funciones financieras del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico donde determinó lo siguiente:

   - Valor Histórico Indexado: $39.735.930,65
   - Intereses Moratorios: $54.800.213,10
   - **Total:** **$94.536.143,70**

4. A pesar que se han realizado solicitudes de medidas cautelares que han surtido su trámite correspondiente en el sistema judicial, y de conocer la situación adeudada por parte de la Contraloria Municipal de Soledad, esta no ha buscado los mecanismos administrativo para cumplir con Resolución Judicial que ordena mandamiento de pago.
5. Al haber trascurrido un tiempo y de encontrase afectado el valor adquisitivo de la deuda, en la misma dinámica utilizada por el profesional de contaduria pública adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, esta parte procede a realizar actualización de liquidación del crédito, partiendo del tiempo ya liquidado sin modificar esas cifras bases.

II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

1. **INTERESES ORDINARIOS DESDE JULIO DE 2018 HASTA LA ACTUALIDAD.**

VIGENCIA		DIAS INT	TASA INT	DIAS	CAPITAL	INT CORRIENTE
DESDE	HASTA	CTES	MENSUAL			
01-07-18	31-07-18	30,0	33,05	31	39.196.813,00	850.840,14
01-08-18	31-08-18	30,0	33,05	31	39.196.813,00	850.840,14
01-09-18	30-09-18	30,0	33,72	30	39.196.813,00	839.863,91
01-10-18	31-10-18	30,0	33,45	31	39.196.813,00	844.555,84
01-11-18	30-11-18	30,0	33,26	30	39.196.813,00	835.174,04
01-12-18	31-12-18	30,0	33,10	31	39.196.813,00	839.203,13
01-01-19	31-01-19	30,0	33,79	31	39.196.813,00	853.299,00
01-02-19	28-02-19	30,0	33,55	28	39.196.813,00	830.549,00
01-03-19	31-03-19	30,0	33,38	31	39.196.813,00	842.671,55
01-04-19	30-04-19	30,0	33,68	30	39.196.813,00	822.180,12
01-05-19	31-05-19	30,0	33,57	31	39.196.813,00	847.731,08
01-06-19	30-06-19	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.139,99
01-07-19	31-07-19	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-08-19	31-08-19	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-09-19	30-09-19	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.139,99
01-10-19	31-10-19	30,0	33,58	31	39.196.813,00	847.731,08
01-11-19	30-11-19	30,0	33,40	30	39.196.813,00	836.349,28
01-12-19	31-12-19	30,0	33,39	31	39.196.813,00	843.299,00
01-01-20	31-01-20	30,0	33,40	31	39.196.813,00	843.550,15
01-02-20	29-02-20	30,0	33,68	30	39.196.813,00	827.660,00
01-03-20	31-03-20	30,0	33,20	31	39.196.813,00	838.834,26
01-04-20	30-04-20	30,0	33,19	30	39.196.813,00	824.709,68
01-05-20	31-05-20	30,0	34,10	31	39.196.813,00	861.041,76
01-06-20	30-06-20	30,0	33,68	30	39.196.813,00	827.660,00
01-07-20	31-07-20	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-08-20	31-08-20	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-09-20	30-09-20	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.139,99
01-10-20	31-10-20	30,0	33,74	31	39.196.813,00	852.276,65
01-11-20	30-11-20	30,0	33,74	30	39.196.813,00	831.710,99
01-12-20	31-12-20	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-01-21	31-01-21	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-02-21	28-02-21	30,0	33,85	28	39.196.813,00	831.139,99
01-03-21	31-03-21	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-04-21	30-04-21	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.660,00
01-05-21	31-05-21	30,0	34,10	31	39.196.813,00	861.041,76
01-06-21	30-06-21	30,0	33,68	30	39.196.813,00	827.660,00
01-07-21	31-07-21	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-08-21	31-08-21	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-09-21	30-09-21	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.660,00
01-10-21	31-10-21	30,0	33,74	31	39.196.813,00	852.276,65
01-11-21	30-11-21	30,0	33,74	30	39.196.813,00	831.710,99
01-12-21	31-12-21	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-01-22	31-01-22	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-02-22	28-02-22	30,0	33,85	28	39.196.813,00	831.139,99
01-03-22	31-03-22	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-04-22	30-04-22	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.660,00
01-05-22	31-05-22	30,0	34,10	31	39.196.813,00	861.041,76
01-06-22	30-06-22	30,0	33,68	30	39.196.813,00	827.660,00
01-07-22	31-07-22	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-08-22	31-08-22	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-09-22	30-09-22	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.660,00
01-10-22	31-10-22	30,0	33,74	31	39.196.813,00	852.276,65
01-11-22	30-11-22	30,0	33,74	30	39.196.813,00	831.710,99
01-12-22	31-12-22	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-01-23	31-01-23	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-02-23	28-02-23	30,0	33,85	28	39.196.813,00	831.139,99
01-03-23	31-03-23	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-04-23	30-04-23	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.660,00
01-05-23	31-05-23	30,0	34,10	31	39.196.813,00	861.041,76
01-06-23	30-06-23	30,0	33,68	30	39.196.813,00	827.660,00
01-07-23	31-07-23	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-08-23	31-08-23	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-09-23	30-09-23	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.660,00
01-10-23	31-10-23	30,0	33,74	31	39.196.813,00	852.276,65
01-11-23	30-11-23	30,0	33,74	30	39.196.813,00	831.710,99
01-12-23	31-12-23	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-01-24	31-01-24	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-02-24	29-02-24	30,0	33,85	29	39.196.813,00	827.857,11
01-03-24	31-03-24	30,0	33,68	31	39.196.813,00	850.840,14
01-04-24	30-04-24	30,0	33,85	30	39.196.813,00	827.660,00
01-05-24	31-05-24	30,0	34,10	31	39.196.813,00	861.041,76
TOTAL INTERESES CORRIENTES DESDE EL 1/07/2018 AL 31/12/2020						$ 45.437.284,37

Powered by CamScanner

2. INDEXACIÓN DESDE JULIO 2018 HASTA LA ACTUALIDAD.

INDEXACIÓN				
MES	VALOR	IPC ACTUAL	IPC HISTÓRICO	VALOR INDEXADO
jun-18				$ 39.735.930,65
jul-18	$ 39.735.930,65	99,18	99,18	$ 39.735.930,65
ago-18	$ 39.735.930,65	99,3	99,18	$ 39.784.008,00
sept-18	$ 39.784.008,00	99,47	99,3	$ 39.852.117,58
oct-18	$ 39.852.117,58	99,59	99,47	$ 39.900.194,93
nov-18	$ 39.900.194,93	99,7	99,59	$ 39.944.265,84
dic-18	$ 39.944.265,84	100	99,7	$ 40.064.459,22
ene-19	$ 40.064.459,22	100,6	100	$ 40.304.845,97
feb-19	$ 40.304.845,97	101,18	100,6	$ 40.537.219,83
mar-19	$ 40.537.219,83	101,62	101,18	$ 40.713.503,45
abr-19	$ 40.713.503,45	102,12	101,62	$ 40.913.825,75
may-19	$ 40.913.825,75	102,44	102,12	$ 41.042.032,02
jun-19	$ 41.042.032,02	102,71	102,44	$ 41.150.206,06
jul-19	$ 41.150.206,06	102,94	102,71	$ 41.242.354,32
ago-19	$ 41.242.354,32	103,08	102,94	$ 41.278.412,33
sept-19	$ 41.278.412,33	103,26	103,08	$ 41.370.560,59
oct-19	$ 41.370.560,59	103,43	103,26	$ 41.438.670,17
nov-19	$ 41.438.670,17	103,54	103,43	$ 41.482.741,07
dic-19	$ 41.482.741,07	103,8	103,54	$ 41.586.908,67
ene-20	$ 41.586.908,67	104,24	103,8	$ 41.763.102,29
feb-20	$ 41.763.102,29	104,94	104,24	$ 42.043.643,50
mar-20	$ 42.043.643,50	105,53	104,94	$ 42.280.023,81
abr-20	$ 42.280.023,81	105,7	105,53	$ 42.348.133,39
may-20	$ 42.348.133,39	105,36	105,7	$ 42.211.914,23
jun-20	$ 42.211.914,23	104,97	105,36	$ 42.055.662,84
jul-20	$ 42.055.662,84	104,97	104,97	$ 42.055.662,84
ago-20	$ 42.055.662,84	104,96	104,97	$ 42.051.656,39
sept-20	$ 42.051.656,39	105,29	104,96	$ 42.183.869,11
oct-20	$ 42.183.869,11	105,23	105,29	$ 42.159.830,43
nov-20	$ 42.159.830,43	105,08	105,23	$ 42.099.733,74
dic-20	$ 42.099.733,74	105,48	105,08	$ 42.259.991,58
ene-21	$ 42.259.991,58	105,91	105,48	$ 42.432.268,76
feb-21	$ 42.432.268,76	106,58	105,91	$ 42.700.700,63
mar-21	$ 42.700.700,63	107,12	106,58	$ 42.917.048,71
abr-21	$ 42.917.048,71	107,76	107,12	$ 43.173.461,25
may-21	$ 43.173.461,25	108,84	107,76	$ 43.606.157,41
jun-21	$ 43.606.157,41	108,78	108,84	$ 43.582.118,73
jul-21	$ 43.582.118,73	109,14	108,78	$ 43.726.350,79
ago-21	$ 43.726.350,79	109,62	109,14	$ 43.918.660,19
sept-21	$ 43.918.660,19	110,04	109,62	$ 44.086.930,92
oct-21	$ 44.086.930,92	110,06	110,04	$ 44.094.943,81
nov-21	$ 44.094.943,81	110,6	110,06	$ 44.311.291,89
dic-21	$ 44.311.291,89	111,41	110,6	$ 44.635.814,01
ene-22	$ 44.635.814,01	113,26	111,41	$ 45.377.006,51
feb-22	$ 45.377.006,51	115,11	113,26	$ 46.118.199,00
mar-22	$ 46.118.199,00	116,26	115,11	$ 46.578.940,28
abr-22	$ 46.578.940,28	117,71	116,26	$ 47.159.874,94
may-22	$ 47.159.874,94	118,7	117,71	$ 47.556.513,09
jun-22	$ 47.556.513,09	119,31	118,7	$ 47.800.906,29
jul-22	$ 47.800.906,29	120,27	119,31	$ 48.185.525,10
ago-22	$ 48.185.525,10	121,5	120,27	$ 48.678.317,95
sept-22	$ 48.678.317,95	122,63	121,5	$ 49.131.046,34
oct-22	$ 49.131.046,34	123,51	122,63	$ 49.483.613,58
nov-22	$ 49.483.613,58	124,46	123,51	$ 49.864.225,94
dic-22	$ 49.864.225,94	126,03	124,46	$ 50.493.237,95
ene-23	$ 50.493.237,95	128,27	126,03	$ 51.390.681,84
feb-23	$ 51.390.681,84	130,4	128,27	$ 52.244.054,82
mar-23	$ 52.244.054,82	131,77	130,4	$ 52.792.937,91
abr-23	$ 52.792.937,91	132,8	131,77	$ 53.205.601,84
may-23	$ 53.205.601,84	133,38	132,8	$ 53.437.975,70
jun-23	$ 53.437.975,70	133,78	133,38	$ 53.598.233,54
jul-23	$ 53.598.233,54	134,45	133,78	$ 53.866.665,42
ago-23	$ 53.866.665,42	135,39	134,45	$ 54.243.271,33
sept-23	$ 54.243.271,33	136,11	135,39	$ 54.531.735,44
oct-23	$ 54.531.735,44	136,45	136,11	$ 54.667.954,60
nov-23	$ 54.667.954,60	137,09	136,45	$ 54.924.367,14
dic-23	$ 54.924.367,14	137,72	137,09	$ 55.176.773,23
ene-24	$ 55.176.773,23	138,98	137,72	$ 55.681.585,42
feb-24	$ 55.681.585,42	140,49	138,98	$ 56.286.558,75
mar-24	$ 56.286.558,75	141,48	140,49	$ 56.683.196,90
abr-24	$ 56.683.196,90	142,32	141,48	$ 57.019.738,36
TOTAL VALOR DE INDEXACIÓN DESDE JULIO 2018 HASTA ABRIL DE 2024				**$ 57.019.738,36**
LIQUIDACIÓN DE INDEXACIÓN SEGÚN AUTO 18/09/2018				$ 39.735.930,7
LIQUIDACIÓN DE INTERESES SEGÚN AUTO DEL 18/09/2018				$ 54.800.213,1
TOTAL LIQUIDACION APROBADA SEGÚN AUTO DEL 18/09/2018				**$ 94.536.143,07**
SOLICITUD LIQUIDACION INTERESES CORRIENTES DESDE EL 01/07/2018 AL 31/12/2020				$ 35.437.084,87
SOLICITUD INDEXACIÓN DESDE JULIO 2018 HASTA MAYO 2024				$ 57.019.738,36
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO				**$ 186.992.966,30**

Powered by CamScanner

III. SOLICITUD.

Teniendo el contenido de las anteriores tablas en donde se puede apreciar el valor que fue aprobado por Auto expedido por su Honorable Despacho con fecha 18 de septiembre de 2018 para la liquidación total del crédito en **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS DE PESO M/L ($94.536.143,70)**, producto de la suma de los cálculos realizados por servidor público del Honorable Tribunal del Atlántico que le arrojó para la **INDEXACIÓN** para la fecha junio de 2028 un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESO ($39.735.930,65),** y para los **INTERESES ORDINARIOS** a la fecha de julio de 2018 la cifra de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON DIEZ CENTAVOS DE PESO ($54.800.213,10).**

Por tanto, con el acostumbrado respeto, solicito a su Honorable Despacho **APROBAR** la presente actualización de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** desde el mes de julio de 2028 a la fecha actual por los valores tanto en **INDEXACIÓN** desde julio 2028 has la actualidad por una cifra de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE PESO ($57.019.738,36)**, y para los **INTERESES ORDINARIOS** desde julio de 2018 hasta la actualidad por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE PESO ($35.437.084,87),** que sumados a la liquidación del crédito ordenada por su Honrable Despacho en auto de fecha 18 de septiembre de 2028, como se puede apreciar en la tabla del numeral anterior, asciende un **RESULTADO TOTAL** para la liquidación del crédito de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS DE PESO $186.992.966,30**, ajustado a la fecha actual.

Adjunto a la presente tabla en PDF para que tenga mejor visibilidad al momento de validarla por su Honorable despacho.

Atentamente,

FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES
CC. 72.210.762 expedida en Barranquilla.
T.P. 266.600 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 08758418900120240018800
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LETCY DONADO CANTILLO
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por la ciudadana **LETCY DONADO CANTILLO**, actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que fue nombrada en la Contraloría Municipal de Soledad en el cargo de Secretaria Ejecutiva, con la expedición del Acuerdo No. 012 del 29 de abril de 2001, que la Contraloría de Soledad reorganizó su estructura administrativa y como consecuencia de ello, le notificaron la supresión del cargo que desempeñaba en propiedad y su desvinculación de la entidad, por medio del Oficio No. 091 del 24 de mayo de 2001.

Que el día 24 de agosto de 2001, inició Acción de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio y la Contraloría de Soledad con el fin de que se declarara la nulidad del mencionado Acuerdo No. 012 de 2001 y se ordenara su reintegro.

Que mediante Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, radicación 08-001-33-31-704-2015- 00014(201500002-01), ordenó el Reintegro y que se realizaran los pagos debidamente indexados de los sueldos y prestaciones que he dejado de percibir desde cuando fue retirada del servicio, fueran cancelados los dineros de sus prestaciones indexadas, de conformidad con la resolución No. 007 de fecha 16 de diciembre de 2022, por la cual se ordenó un pago en cumplimiento de una sentencia judicial y se dictan otras disposiciones, no hubo reintegro.

Que a pesar del pago de la sentencia, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, SECRETARIA DE TALENTO HUMANO**, a la fecha no han cumplido con el pago de los aportes para pensión debidamente liquidados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, quienes en respuesta de fecha 14 de Agosto de 2023, adjuntan la correspondiente liquidación de los aportes para pensión que arroja un valor de Ochenta Millones Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta Pesos ($ 80.842.330).

Que a la fecha la Alcaldía de Soledad no han efectuado el pago requerido por COLPENSIONES, por lo que esta entidad no ha podido efectuar la actualización de aportes en la Historia Laboral, perjudicándole aún más, ya que es una persona adulta mayor con 67 años de edad.

Powered by CamScanner

2. PETICIÓN

Solicita el accionante:

Se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, que cumpla con la obligación de realizar el pago de los aportes de conformidad a la liquidación realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Por último, solicitó que se oficie a **COLPENSIONES** para que requiera a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** el pago de los aportes a pensión, ya que fueron descontados dentro de la liquidación y pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el día 26 de Mayo de 2017 bajo radicado No. 08-001-33-31-704-2015-00014(201500002-01).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite respectivo, le correspondió a este Juzgado, el conocimiento de la acción tutelar, la cual fue admitida mediante auto adiado 14 de marzo de 2024, en el cual se ordenó correr traslado al accionado **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, por el término de un (01) día hábil, a fin de que manifestara lo que a bien tenga sobre los hechos y pretensiones de la presente tutela. De igual manera, se ordenó vincular a la presenteacción constitucional a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.**

Posteriormente, mediante fallo adiado 04 de abril hogaño, el Juzgado negó por improcedente, las prestensiones de la accionante, decisión que fue impugnada por la misma parte actora, correspondiendole el conocimiento en segunda instancia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad. Seguidamente, en auto de fecha 07 de mayo de 2024, la segunda instancia decretó la nulidad de todo lo actuado por este Despacho Judicial, y ordenó vincular a la presente acción al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.**

Por lo anterior, mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2024, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, por lo que ordenó remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, en vista que se vinculó al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**, no obstante en auto adiado 17 de mayo de 2024, dicha Corporación no asumió el conocimiento de la acción constitucional, ordenando además, la devolución de las diligencias a esta Judicatura.

Finalmente, en auto adiado 17 de mayo de 2024, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando la vinculación de la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** y al **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**, así como también se ordenó la vinculación del **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA.**

4. RESPUESTA ACCIONADAS Y VINCULADAS

4.1.- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD:** Indicó que en uso de sus facultades solicitó a COLPENSIONES, la liquidación de los aportes a pensión para dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del

Powered by CamScanner

Atlántico, quienes en respuesta del 14 de agosto de 2023, adjuntaron la liquidación correspondiente. Que seguidamente, se dio traslado a la Secretaría General de la Alcaldía de Soledad, siendo esa la competente para realizar los trámites administrativos para el pago de dicha obligación.

Que dicha Secretaría, solicitó nuevamente la liquidación de aportes a pensión a COLPENSIONES, en favor de accionante. Que la Administración Municipal viene realizando los procesos administrativos para dar cumplimiento a las diversas sentencias proferidas, como pagos a aportes pensionales y de más acreencias laborales.

Finalmente, indicó que existen otros medios judiciales para perseguir lo pretendido, razón por la cual solicitó la improcedencia de la presente acción constitucional.

4.2.- **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**: Solicitó desvinculación de la presente acción constitucional, indicando que la orden judicial fue dirigida hacia la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

4.3.- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**: Indicó que no vulneró los derechos fundamentales deprecados por la accionante, y que la acción constitucional no va dirigida hacia esa entidad. Por lo anterior, solicitó que se desvinculara.

4.4.- **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA:** Indicó que el expediente 2015-00002-00, fue redistribuido al Juzgado 15 Administrativo de Barranquilla.

4.5. **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA:** Pese haber sido notificado, guardó silencio.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver, en primer lugar, si la presente acción constitucional es procedente, y en caso afirmativo, determinar si la empresa accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, vulnera o no los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

6. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, este despacho acudirá a los mandatos de la Honorable Corte y al compendio normativo de la ley 100 de 1993; y Constitucional conformado por los artículos 29 y 86 de la Carta Política.

7.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1.- Competencia: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en armonía con el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente acción de tutela en primera instancia.

7.3.- Procedibilidad de la acción de tutela: Según lo ha expresado de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela se concibió como un instrumento de defensa judicial para la efectiva protección de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política de 1991 atribuyó un carácter residual y subsidiario. Esto quiere decir que no se admite su ejercicio como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en la ley

Powered by CamScanner

para garantizar los derechos de las personas, pues a través suyo no busca suplirse los procesos ordinarios o especiales, reabrir debates concluidos ni mucho menos desconocer las acciones y recursos judiciales insertos dentro de los mismos para controvertir las decisiones que se profieran[1].

Por el contrario, tal atributo, claramente expresado en el artículo 86 Superior, aparte de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, es la regla general de resolución de los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales, de ahí que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional cuando no existan otros medios de protección a los que pueda acudir quien resulte afectado en sus derechos o, aun existiéndolos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se interponga para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este punto, se ha dejado en claro que:

> "*(…) en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*"[2]

Lo anterior lleva a entender que en la jurisprudencia constitucional se haya destacado, en forma categórica y uniforme, que los conflictos jurídicos que tengan como soporte la vulneración de derechos fundamentales deben ser resueltos, en principio, por las vías ordinarias y, solo ante la ausencia de dichas vías o cuando aquellas no sean eficaces o idóneas para abordar el caso concreto o para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

No en vano, como respuesta a la mencionada nota distintiva que subyace a la acción de tutela, se radica en cabeza del interesado la obligación de desplegar todo su actuar encaminado a activar los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico. Tal imperativo constitucional pone de relieve que, para impetrar el amparo de una prerrogativa de raigambre superior, quien reivindica esa pretensión debe proceder con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios; entendiendo, de suyo, que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales disponibles deviene en la improcedencia del recurso tuitivo de los derechos fundamentales.

Precisamente, ha resaltado la Corte Constitucional que, si existiendo el medio de defensa, el demandante deja de recurrir a él, no podrá ulteriormente incoar la acción de tutela en procura de obtener la justiciabilidad de un derecho fundamental. De ahí que dicho instrumento no pueda hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra sujeta a que se haya puesta en marcha un dispositivo administrativo o judicial en cuyo trámite se resuelva definitivamente sobre la violación *iusfundamental* y la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo[3].

Tal escenario encuentra pleno desarrollo en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, señala expresamente que la existencia de otros medios de defensa tendrá que ser apreciada "en concreto", atendiendo al grado de idoneidad y efectividad material del mecanismo judicial para hacer frente a las específicas circunstancias

[1] Sentencias T-565 de 2009, T-524 de 2010, T-880 de 2013, T-822 de 2014 y T-190 de 2015 de la Corte Constitucional
[2] Sentencia SU-037 de 2009 de la Corte Constitucional
[3] Sentencia T-880 de 2013, T-243 de 2017 y T-538 de 2017 de la Corte Constitucional.

Powered by CamScanner

en que se encuentre el solicitante, al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado[4].

Sobre esa base, será el juez constitucional, entonces, en cada asunto específico, el que determine cuándo ese medio judicial preferente es ineficaz o no es lo suficientemente expedito para prodigar una protección inmediata, eventos en los que la acción de amparo emerge como mecanismo directo de protección[5].

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la ciudadana **LETCY DONADO CANTILLO**, en ejercicio de la acción de tutela solicitó ante esta sede constitucional, que se le ordenara a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD** que cumpla con la obligación de realizar el pago de los aportes de conformidad a la liquidación realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** en ocasión a la orden contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el día 26 de Mayo de 2017 bajo radicado No. 08-001-33-31-704-2015-00014(201500002-01).

Para la procedencia de la acción, como bien se indicó en párrafos anteriores, se han establecido jurisprudencialmente unos requisitos los cuales son: (i) la legitimación en la causa por activo, (ii) la legitimación en la causa por pasiva, (iii) la trascendencia iusfundamental del asunto, (iv) el agotamiento de los mecanismos judiciales, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Recordemos que el requisito de subsidiariedad, como presupuesto que debe ser agotado antes de ejercer la acción, ha sido abordado en amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional; concluyendo que resulta viable acudir a la tutela frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, siempre y cuando no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho vulnerado o amenazado, ya que la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar otros mecanismos de defensa previstos en la legislación; pues en efecto, el carácter subsidiario de la tutela implica para el interesado poner en funcionamiento todo el andamiaje jurídico de defensa de sus derechos, previo radicación de la tutela, tanto que la omisión de algún medio de defensa, podría devenir en la improcedencia de este mecanismo excepcional[6].

Así, si existe la posibilidad de ejercer algún recurso o medio de defensa diferente a la tutela que tenga el carácter señalado, o si éste ya fue ejercitado, y se encuentra a la espera de ser resuelto, la tutela puede derivar en una acción prematura constituyéndose como improcedente. No obstante, la Corte Constitucional también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, toda vez que la acción de tutela también puede ser utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esto está plasmado en nuestro ordenamiento en el numeral 1 del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 19912 , porque se puede acudir a la acción de tutela, incluso existiendo otros mecanismos de defensa, siempre y cuando se demuestre que con la misma se busca evitar la causación de un perjuicio irremediable, o no cuente con ningún mecanismo judicial para la defensa de sus derechos.

La jurisprudencia ha enfatizado en el ámbito diferenciado de protección de la Constitución adscribiendo a la acción de tutela y a las acciones populares para tal fin. En este sentido, ha señalado que el artículo 86 de la constitución aparece la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la

[4] Disposición normativa declarada exequible por medio de la Sentencia C-018 de 1993.
[5] Sentencia SU-712 de 2013 de la Corte Constitucional.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva

Powered by CamScanner

protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley.

Como bien se observa en los hechos y pruebas aportadas en el presente plenario, la accionan pretende que por esta vía constitucional que la entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, cumpla con la obligación de hacer impuesta por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia adiada 26 de mayo de 2017. Sin embargo, la parte actora no demostró que hubiese agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios para alcanzar la pretensión deprecada en la acción tutela. En el caso concreto, la señora **LETCY DONADO CANTILLO** no inició la acción ejecutiva en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, atendiendo a que el numeral primero del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, contempla que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esa jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituye un título ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho concluye, que la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, y por consiguiente, es improcedente para su estudio de fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR POR IMPROCEDENTE, los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, dignidad humana y debido proceso, de la señora **LETCY DONADO CANTILLO**, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR las correspondientes Notificaciones.

TERCERO: REMITIR por Secretaría la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Y, en el evento de ser excluida archívese el expediente.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, de conformidad con lo prestablecido en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

==========

Señor
CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO.
E. S. D.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloriasoledad.gov.co

Ref : PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Rad : PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012
Ddo : ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
Dte : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

ASUNTO. SOLICITUD PRESCRIPCION MULTA.

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado con **cedula de ciudadanía N° 72'125.440 expedida en Barranquilla – Atlántico** y portador de la **Tarjeta profesional de abogado N° 99.662 del Consejo Superior de la Judicatura,** teléfono celular **N° 301 710 93 46** Correo electrónico **amgabogado@hotmail.com** actuando en mi propio nombre y representación dentro de los procesos de la referencia, por medio del presente escrito, me permito incoar la presente Petición ante el señor EDUARDO ROBLES PANETTA Contralor Municipal de Soledad y/o quien haga sus veces al momento de su notificación.

PETICIONES

Primero : Se ordene mediante acto administrativo, declarar la prescripción de la multa de sanción fiscal, dentro del proceso de jurisdicción coactiva N° **PJC-003 -2012** impuesta mediante la resolución N° 059 de Agosto 30 de 2011por haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de notificación personal del mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2013 el cual fue notificado personalmente el dia 22 del mes de marzo de 2013.

Segundo : Se ordene mediante acto administrativo, declarar la prescripción de las multas de la sanción fiscal, dentro del proceso de jurisdicción coactiva N° **PJC-004 -2012** impuesta mediante la resolución N° 062 de septiembre 09 de 2011 por haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de notificación personal del mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2013 el cual fue notificado personalmente el día 22 del mes de marzo de 2013.

Tercero : se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los precitados procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012** de las resoluciones sancionatorias N°059 de agosto 30 de 2011 y N° 062 de septiembre 09 de 2011 y se libren y radiquen los respectivos oficios de desembargo en las diferentes entidades bancarias, oficina de instrumentos públicos del municipio de soledad y demás entidades.

Cuarto : se ordene la devolución de los dineros retenidos al suscrito **ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO**, identificado con **cedula de ciudadanía N° 72'125.440 expedida en Barranquilla – Atlántico,** en las entidades bancarias como es EL BANCO BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros No. 912-245154-78 del banco Bancolombia.

Quinto : Se expida el correspondiente PAZ Y SALVO a favor del suscrito.

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

==========

HECHOS

Primero : el día 22 de marzo del año 2013, el suscrito se notificó personalmente, en las instalaciones de la contraloría municipal de soledad – atlántico, ante la doctora KAREN LORENA VASQUEZ RAMIREZ, Directora de Responsabilidad Fiscal de la contraloría municipal de soledad, del mandamiento de pago de los procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012.** A la fecha han transcurrido once (11) años y tres (03) meses.

Segundo : no obstante, el suscrito haber cancelado las multas impuestas dentro de los procesos administrativos sancionatorios fiscales; P.A.S. 032 DE 2010 Y P.A.S. 033 DE 2010, La precitada funcionaria, expidió el respectivo paz y salvo por pago total de las deudas al igual que los oficios de desembargo de los bienes inmuebles del suscrito.

Tercero : con sorpresa, en enero del año 2016, recibí, notificación por parte de la subdirectora de procesos fiscales sancionatorios y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de soledad, doctora JANNETH MARIA GALVIS LOPEZ, a quien le manifesté que ya la precitada deuda había sido cancelada en su totalidad y entregué mediante oficio con radicado N° 0066 de fecha 04 de febrero de 2016 original del paz y salvo entregado por la Directora de responsabilidad Fiscal y de la notificación personal del archivo de los procesos de jurisdicción coactiva PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012. Quien no obstante, haberle enviado los paz y salvos, solicitó nuevamente el embargo de bienes.

Cuarto : el 18 de septiembre del año 2018, recibí respuesta a un derecho de petición, en el que la nueva subdirectora de procesos fiscales sancionatorios y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de soledad; doctora ALEXANDRA MALDONADO OJEDA. Que no aparecía reflejado el pago de las multas dentro de los procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012.**

Quinto : el día 30 de octubre, cité a la contraloría municipal de soledad, a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduria 63 judicial 1 para asuntos administrativos, la cual fue fallida, ya que la entidad manifestó su no tener animo conciliatorio.

Sexto : es evidente, que la entidad, no realizó las respectivas actuaciones administrativas y/o judiciales para verificar el pago y sus circunstancias, trasladando tal negligencia al suscrito, quien ha demostrado a lo largo del tiempo que si pague mi obligación, me expidieron mi paz y salvo, me notificaron del archivo de los procesos, y realizaron en su momento, los oficios y gestiones de levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre mis bienes en su momento. No obstante, con sorpresa la entidad ha expedido nuevamente medidas cautelares en contra de los bienes del suscrito.

Séptimo : no obstante lo enunciado, desde la fecha en que el suscrito se notificó del mandamiento de pago como ya fue expuesto en el numeral primero de los hechos, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de los procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012.**

SUSTENTO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Fundamento la solicitud de prescripción de la multa por haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de notificación del mandamiento de pago en los siguientes sustentos constitucionales, legales y jurisprudenciales así:

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

==========

El ordenamiento jurídico colombiano describe, en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción como un modo de extinguir acciones o derechos. conocida o denominada como prescripción extintiva.

> **LEY 1066 DE 2006**
> **ARTÍCULO 8o.** Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:
> "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Con la expedición de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" se le otorga la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas que en razón a sus funciones deban recaudar rentas o caudales públicos, para cuyos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El Estatuto Tributario, por su parte, establece reglas especiales

Los articulos 817 y 818 del Estatuto se ocupan, respectivamente, de la prescripción de la acción de cobro y de la suspensión e interrupción de esta última.

> **"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>** ***La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***
>
> **1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.**
> **2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.**
> **3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.**
> **4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**
>
> **La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"**

Del artículo 817 interesa destacar el término que fija para que obre el fenómeno prescriptivo. De acuerdo con la norma en cuestión,

"la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años".

El artículo 818, de otro lado, establece la manera como reinicia la contabilización del término de prescripción una vez se notifica el mandamiento de pago.

"el cómputo del término vuelve a iniciar el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago."

Esto significa que el cobro coactivo tiene una duración máxima claramente establecida.

Dicho término, de acuerdo con lo previsto en la norma en cuestión, es de cinco años.

Powered by CamScanner

Una vez agotado el lapso señalado, la acción de cobro habrá prescrito, lo que impide la continuación del proceso de recaudo.

Para terminar de aclarar el asunto bajo examen, se transcribe a continuación la norma en comento:

> ***"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.***
>
> ***El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.***
>
> ***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, (...)"***

la Contraloría debe tener en cuenta que se encuentra legalmente obligada a concluir el proceso de cobro coactivo dentro del término perentorio de cinco años fijado en las normas en cuestión Esto último depende de que la Contraloría concluya el proceso de jurisdicción coactiva dentro del término de cinco años, según establece el articulo 818 del Estatuto Tributario.

De lo dicho hasta este punto se infiere que la aplicación de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario a los procesos de cobro coactivo sustanciados por la Contraloría es consecuencia de la remisión normativa prevista en el articulo 100 del CPACA.

En este orden de ideas, se descarta la eventual existencia de una laguna normativa que pudiera autorizar la duración indefinida de los procesos de cobro coactivo que sustancia la Contraloria.

> **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**
> **Artículo 100. Reglas de procedimiento**
> Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
>
> ***2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.***
>
> ***3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.***
>
> En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

De otro lado, la regla contenida en el articulo 818 del Estatuto Tributario demanda que la pretensión de cobro de la acción emprendida por la Contraloría se mantenga vigente durante el proceso de cobro coactivo.

Por tal motivo, es menester que el proceso de jurisdicción coactiva concluya dentro del término de cinco años que establece el Estatuto Tributario. (...)

Powered by CamScanner

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 100 del CPACA es una norma posterior a la Ley 1066 de 2006 y que, además, se aplica con preferencia «para los procedimientos de cobro coactivo», dicha disposición es el texto normativo que debe ser empleado actualmente en los procesos de jurisdicción coactiva.

El artículo 100 del CPACA no limita la remisión al Estatuto Tributario de modo que solamente sea posible el traslado de las reglas procesales.

Lo anterior es consecuencia de lo previsto en el numeral segundo del artículo en cuestión, el cual dispone que

> ***"los procesos que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario."***

De ahí que, la figura de la prescripción contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la cual incluye la regla que ordena el inicio del cómputo del término de cinco años una vez se ha notificado el mandamiento de pago, deba ser aplicada en los procesos de jurisdicción coactiva, por expreso mandato del Legislador a partir de la notificación del mandamiento de pago, y equivale a que el ente de control debe concluir con el recaudo de las multas o del valor establecido en el título ejecutivo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal, en un término de cinco años.

De manera que haciendo la remisión al estatuto tributario, se encuentra que el artículo 817 fija el término de prescripción de cinco (5) años para las obligaciones fiscales, y el artículo 818 señala las situaciones en que se puede interrumpir y suspender ese término.

El término de prescripción de la acción de cobro, entendiéndose éste como el tiempo con que cuenta la administración para hacer efectivo el cobro del título ejecutado, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y solamente se interrumpe por la suscripción del acuerdo de pago. ***Este término es de cinco (5) años para los procesos con mandamiento de pago notificados***

Para los procesos con mandamiento de pago notificado en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Decreto-Ley 624 de 1989 - Estatuto Tributario, por remisión expresa del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

El Estatuto Tributario que establece:

Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ***6. La prescripción de la acción de cobro,*** y 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.
(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 817 y 818 del Decreto-Ley 624 de 1989 - Estatuto Tributario, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. Ley 1066 de 2006, Ley 1755 de 2015. Y demás normas concordantes.

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

==========

PRUEBAS

.- copia citación notificación personal.
.- copia mandamiento de pago **PJC-003-2012**
.- copia mandamiento de pago **PJC-004-2012**
.- copia paz y salvo pago PJC-003-2012 y PJC-004-2012
.- copia terminación y archivo procesos PJC-003-2012 y PJC-004-2012
.- copia oficio desembargo de bienes oficina de registro instrumentos públicos
.- copia oficio remitiendo paz y salvo a contraloría..
.- copia respuesta petición prescripción.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación vía electrónica conforme lo preceptúa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. Ley 1437 de 2011.

"Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."

Cordialmente,

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
C.C. Nº 72'125.440 de Barranquilla
T. P. Nº 99.662 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Nit: 800199741-6

Municipio de Soledad – Atlántico, Enero 22 de 2013.

Señor:
ARIEL MARTINEZ GABALO
Ex Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad
Carrera 11B No. 48 - 72, Barrio El Manantial
Municipio de Soledad - Atlántico

Referencia: Citación para diligencia de notificación personal.
Procesos de Jurisdicción Coactiva P.J.C. No. 003 - 004 de 2012

Respetable Señor,

De conformidad con lo establecido en el Artículo 826 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), nos permitimos informarle que: habiendo surtido ya el trámite de citación previa para la diligencia de notificación personal de los procesos de la referencia, los cuales se adelantan en su contra; hemos observado que usted no compareció a esta citación que se le hizo, razón por la cual y vencido el termino que establece la Ley, se procede al trámite de notificación por correo.

Solicitamos de manera comedida y respetuosa, sírvase comparecer a la Subdirección de Procesos Fiscales Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Soledad, para efectos de su notificación, y presentar las acciones legales que considere necesario.

Se le hace saber que una vez notificado por este medio, la notificación se entenderá surtida.

Atentamente,

DANIEL ESTEBAN MOLANO FAILLACE
Subdirector para Procesos Fiscales Sancionatorios
Y Jurisdicción Coactiva

Nota: le recordamos que la Contraloría Municipal está ubicada en: Granabastos Km. 4 Prolongación Avenida Murillo, Primer Piso Edificio Administrativo, nuestro horario de atención es de lunes a viernes, desde las 7:30 AM hasta las 4:00 PM. Teléfono: 3422291.

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

1°

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Nit: 800199741-6

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

RADICACION: PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA P.J.C. Nº 003 -2012
CONTRA: ARIEL MARTINEZ GABALO
CEDULA DE CIUDADANIA: 72.125.440 Expedida en Barranquilla

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 5 del artículo 268 de la constitución política, la ley 1066 del 2006, el artículo 61 del Decreto-ley 267 de 2000, el Acuerdo 000149 de Marzo 5 de 2012 y la Resolución No. 120 de Junio 07 de 2012,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el titulo ejecutivo originado del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal Nº P.A.S 032 del 2010, la multa que se impuso a través de la Resolución Nº 059 de Agosto 30 de 2011 respectivamente, expedido por la Contraloría Municipal de Soledad; se profirió en contra el señor **ARIEL MARTINEZ GABALO** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.125.440 expedida en Barranquilla, obligación por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS M/L ($2.227.439-)**

Que con fundamento en el artículo 92 de la ley 42 del 93 y el artículo 68 del código contencioso administrativo, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, por encontrarse debidamente ejecutoriado y cumple con los requisitos exigidos para el inicio, trámite y terminación del proceso por jurisdicción coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del fondo de bienestar social de la Contraloría Municipal de Soledad, Cuenta de Ahorros Nº 0273 0002 8944 del Banco Davivienda, por concepto de multa impuesta en la Resolución Sanción Nº 059 de Agosto 30 de 2011, expedida por la Contraloría Municipal de Soledad, en contra del señor **ARIEL MARTINEZ GABALO,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia en contra de:

El señor **ARIEL MARTINEZ GABALO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.125.440 Expedida en Barranquilla, en su condición de Ex Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS COLOMBIANOS M/L ($2.227.439-)** Mas los intereses moratorios del 12% anual que se causen hasta el pago total de la obligación.

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

14

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Nit: 800199741-6

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia, proceden las excepciones que pueden ser presentadas dentro los (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden de conformidad a lo contemplado en los artículos 830 y 831 del estatuto tributario en concordancia con el artículo 15 de la resolución reglamentaria Nº 077 del 2008

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia, previa citación al ejecutado para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma, si vencido el termino no comparece se notificara por correo certificado, conforme a los dispuesto por el artículo 826 del estatuto tributario

ARTICULO CUARTO: Oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas para la investigación de los bienes, de conformidad con el artículo 95 de la ley 42 de 1993, y el artículo 685 del código de procedimiento civil

Dado en el Municipio de Soledad (Atlántico), a los veintidós (22) días del mes de Enero del año 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN LORENA VASQUEZ RAMIREZ
Directora de Responsabilidad Fiscal

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Nit: 800199741-6

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DIRECCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

RADICACION: PROCESO DE JURISDICCION COACTIVA P.J.C. Nº 004 -2012
CONTRA: ARIEL MARTINEZ GABALO
CEDULA DE CIUDADANIA: 72.125.440 Expedida en Barranquilla

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas por el numeral 5 del artículo 268 de la constitución política, la ley 1066 del 2006, el artículo 61 del Decreto-ley 267 de 2000, el Acuerdo 000149 de Marzo 5 de 2012 y la Resolución No. 120 de Junio 07 de 2012,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el titulo ejecutivo originado del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal Nº P.A.S 033 del 2010, la multa que se impuso a través de la Resolución Nº 062 de Septiembre 09 de 2011 respectivamente, expedido por la Contraloría Municipal de Soledad; se profirió en contra el señor **ARIEL MARTINEZ GABALO** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.125.440 expedida en Barranquilla, obligación por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS M/L ($4.454.878-)**

Que con fundamento en el artículo 92 de la ley 42 del 93 y el artículo 68 del código contencioso administrativo, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, por encontrarse debidamente ejecutoriado y cumple con los requisitos exigidos para el inicio, trámite y terminación del proceso por jurisdicción coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar mandamiento de pago, a favor del fondo de bienestar social de la Contraloría Municipal de Soledad, Cuenta de Ahorros Nº 0273 0002 8944 del Banco Davivienda, por concepto de multa impuesta en la Resolución Sanción Nº 062 de Septiembre 09 de 2011, expedida por la Contraloría Municipal de Soledad, en contra del señor **ARIEL MARTINEZ GABALO,** en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia en contra de:

El señor **ARIEL MARTINEZ GABALO,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº 72.125.440 Expedida en Barranquilla, en su condición de Ex Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS M/L ($4.454.878-)** Mas los intereses moratorios del 12% anual que se causen hasta el pago total de la obligación.

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

16

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Nit: 800199741-6

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente providencia, proceden las excepciones que pueden ser presentadas dentro los (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden de conformidad a lo contemplado en los artículos 830 y 831 del estatuto tributario en concordancia con el artículo 15 de la resolución reglamentaria N° 077 del 2008

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente la presente providencia, previa citación al ejecutado para que comparezca dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma. si vencido el termino no comparece se notificara por correo certificado, conforme a los dispuesto por el artículo 826 del estatuto tributario

ARTICULO CUARTO: Oficiar a las diferentes entidades públicas y privadas para la investigación de los bienes, de conformidad con el articulo 95 de la ley 42 de 1993, y el articulo 565 del código de procedimiento civil

Dado en el Municipio de Soledad (Atlántico), a los veintidós (22) días del mes de Enero del año 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KAREN LORENA VASQUEZ RAMIREZ
Directora de Responsabilidad Fiscal

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

30

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

NIT: 802199741-6

CERTIFICACION DE PAZ Y SALVO

En Soledad, a los 22 dias del mes de Marzo de 2013, certifica que el Doctor **ARIEL MARTINEZ GABALO**, identificado con la cedula de ciudadania No 72.125.440,cancelo o pago las multas que le fueron impuestas en los procesos de Jurisdicción Coactiva **PJC No 003 y 004 de 2012.**

Para constancia de lo anterior se expide el presente **PAZ Y SALVO.**

KAREN LORENA VASQUEZ
DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Carrera 44 N° 38 – 11 P. 10 ofic 3 Edif. Bco. Popular
Barranquilla – Atlántico

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Nit. 900190741-6

31

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ARCHIVO DE LOS PROCESOS DE JURISDICCION COACTIVAR PJC 003 Y 004 DE -2012.

En Soledad, a los 22 días del mes de Marzo de 2013. se hizo presente en las instalaciones de la Contraloría Municipal de Soledad, el Doctor ARIEL MARTINEZ GABALO, Identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, Ex Director del Instituto Municipal de Transito de Soledad, para notificarse del Archivo de los Procesos de Jurisdicción Coactiva P.J.C No 003 Y 004 DE-2012,por haber pagado la sanción tipo multa que le fue establecida en el cual se notifica De conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICADA: _____

Dr ARIEL MARTINEZ GABALO

CC 72125440 de Sitio

NOTIFICADOR: _____

KAREN LORENA VASQUEZ

DIRECTORA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Nit: 800190741-6

Soledad, Marzo 22 del 2013

Señor:
JHON JAIRO GARCIA **D.R.F No 046-2013**
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Cordial y Respetuoso Saludo.

REFERENCIA: **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

La CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro de las facultades constitucionales y legales, ha decretado medidas cautelares dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva .P.J.C No 003 y 004 de 2012, en contra del señor **ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.125.440.

Por lo requerimos que esta oficina, se sirva a LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR, inscrita en la Matricula No 040-411272 la cual fue ordenada mediante en el oficio D.R.F No 05 de enero 22 de 2013.

Levantar las medidas cautelares de Embargo, sobre el bien denunciado de propiedad del señor en mención de acuerdo a la solicitud de este ente de control Fiscal.

Atentamente

KAREN LORENA VASQUEZ RAMIREZ
Directora de Responsabilidad Fiscal
Contraloria Municipal de Soledad

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

29

Doctora
JANNETH MARIA GALAVIS LOPEZ
Sub-Dirección para Procesos Fiscales Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva.
Contraloria Municipal de Soledad – Atlántico.
E.S.D.

Ref. Procesos Jurisdicción Coactiva N° 003 Y 004 - 2012
Asunto Entrega copias Paz y Salvo y notificación de archivo.

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio en mi condición de ex–Director del Instituto Municipal de Transito y Transportes de Soledad, por medio del presente escrito me permito aportar con destino a los expedientes de la referencia los siguientes documentos.

Fotocopia de Certificado de Paz y Salvo.
Fotocopia de acta de notificación personal del archivo de los procesos.

Total folios dos (02)
Originales.

Cordialmente,

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
RADICADO: 0066.
FECHA: 04-02-2016.
Recibido para su estudio, no implica aceptación

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
C.C. N° 72'125.440 de Barranquilla
T. P. N° 99.662 del C. S. de la J.

29

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

34

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad. Septiembre 18 de 2018

Oficio No. S.S.C – 2018-0918-0639

Señor
ARIEL ANTONIO MARTINEZZ GABALO
Ex Director del Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad
amgabogado@hotmail.com
E.S.M

Asunto: Respuesta a Derecho de Petición Radicado No. 0426 de fecha 10/08/2018.

Expedientes: Procesos de Jurisdicción Coactiva Nro. P.J.C. 004-2012 y P.J.C. 003-1-2012.

Cordial Saludo,

En atención a la petición de la referencia, con ocasión a los procesos de Jurisdicción Coactiva Nros. P.J.C.004-2012 y P.J.C.003-1-2012, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Una vez analizada la petición y para conceptuar sobre el asunto de referencia se evidencia que no hay lugar a declarar la suspensión de los procesos de referencia por cuanto no existe causal alguna que dé lugar a la misma.

Es necesario hacer precisión en que los procesos Nro. P.J.C. 004-2012, P.J.C. 003-2012 se encuentran activos por cuanto no existen evidencias que soporten los pagos de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago proferidos dentro de los procesos, ahora bien, respecto a sus afirmaciones en cuanto a que realizó el pago total de las obligaciones ejecutadas, y respecto a los cuales aporta en copia Certificación de Paz y Salvo de fecha 22 de Marzo de 2013, me permito informarle que tal situación ha sido puesta en conocimiento de la oficina de Control Interno de esta Contraloría Municipal, con el fin de que realice las investigaciones a que haya lugar, por ser de su competencia, por tanto hasta que exista un pronunciamiento de fondo, los procesos deberán seguir su curso normal.

34

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

35

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD

De igual manera se le informa, que la Oficina de Control Interno, le comunicará según sea el caso, los avances sobre las investigaciones adelantadas con ocasión a su denuncia.

En alusión a su solicitud de prescripción y pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos sancionatorios se enfatiza en que una vez iniciados los Procesos Administrativos de Cobro P.J.C. 004-2012 y P.J.C. 003-1-2012,fueron proferidos Autos de Mandamiento de Pago dentro del P.J.C. 004-2012 a fecha 22 de enero de 2013 por la suma de Cuatro Millones Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Mil ochocientos Setenta y Ocho Pesos ($4.454.878) frente al P.J.C. 003-1-2012, por la suma de Dos Millones Doscientos Veintisiete Mil Cuatrocientos Treinta Nueve Pesos ($2.227.439) a fecha 22 de enero de 2013, los cuales fueron notificados dentro del término legal, interrumpiendo así la prescripción

Es necesario precisar en las gestiones de cobro que se han llevado a cabo dentro de los procesos referenciados, igualmente resulta claro que el señor **ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO** tiene pleno conocimiento del proceso en mención y por lo anterior no hay lugar a decretar prescripción ni pérdida de fuerza de ejecutoria ya que tal como lo establece el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 en la causal tercera que a letra reza " Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Resulta claro entonces que al ser ejecutadas las obligaciones dentro de los procesos **P.J.C. 004-2012, P.J.C. 003-1-2012,** dentro del término legal fue interrumpida la prescripción, por lo anterior con el presente sus argumentos han sido atendidos.

Atentamente,

ALEXANDRA MALDONADO OJEDA
Subdirector Para Procesos Fiscales
Sancionatorios Y Jurisdicción Coactiva
Contraloria Municipal de Soledad

35

Powered by CamScanner

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	08001-23-33-000-2018-00766-01 (28427)
Demandante	ROSA STELLA IBÁÑEZ ALONSO
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTRO
Temas:	Cobro coactivo. Falta de legitimación en la causa por pasiva. Prescripción de la acción de cobro.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide[1] el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 22 de abril de 2022, en la que el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, resolvió:

> *«**PRIMERO: DECLARASE** la nulidad de los actos administrativos acusados, mediante los cuales se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro del proceso administrativo de cobro coactivo PJC NO. 005-2008, seguido contra la señora ROSA STELLA IBAÑEZ ALONSO.*
>
> ***SEGUNDO:** A titulo de restablecimiento del derecho, ORDENASE, a la Contraloría Municipal de Soledad, declarar la prescripción de las obligaciones fiscales en cabeza de la señora Rosa Stella Ibáñez Alonso. (…)»*[2].

ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 4 de julio de 2017[3], la señora Rosa Stella Ibáñez Alonso presentó derecho de petición ante la Contraloría General de la República, por medio del cual solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro respecto de la obligación a su cargo derivada del Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. P.R.F. 012-2005 del 18 de septiembre de 2006, expedido por la Contraloría Municipal del Municipio de Soledad, que la declaró responsable fiscalmente.

La Contraloría General de la República trasladó por competencia la mencionada solicitud a la Contraloría Municipal del Municipio de Soledad.

Esta entidad negó la petición de prescripción elevada por la demandante mediante acto administrativo del 14 de agosto de 2017, denominado *«Auto por medio del cual se decide una solicitud de prescripción de la acción de cobro del proceso administrativo de cobro coactivo PJC Nro. 005-2008*[4]*»*.

---

1 El asunto de la referencia fue remitido por competencia a esta Sección por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto del 15 de diciembre de 2023. Cfr. SAMAI, índice 14.
2 SAMAI, índice 2, carpeta *«2_08001233300020180076601 2EXPEDIENTEDIGI20221123094537»*, documento *«047Sentencia»*, páginas 18 a 19.
3 Fls. 54 a 55 del cuaderno principal.
4 Fls. 24 a 29 del cuaderno principal.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

El 1 de septiembre de 2017, la actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo que denegó la solicitud de prescripción[5].

La entidad de control negó los mencionados recursos y, en consecuencia, confirmó el acto recurrido, mediante actos administrativos del 1 de diciembre de 2017, denominado *«Auto por medio del cual se resuelve un recurso de reposición en contra del auto por medio del cual se decide una solicitud de prescripción de la acción de cobro del proceso administrativo de cobro coactivo P.J.C. No. 005-2008»*[6], y del 11 de abril de 2018, denominado *«Auto por medio del cual se resuelve un recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se decide una solicitud de prescripción de la acción de cobro del proceso administrativo de cobro coactivo P.J.C. No. 005-2008»*[7].

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la parte demandante solicitó que, previo al trámite respectivo, se hicieran las siguientes declaraciones[8]:

> *«3.1.* ***QUE SON NULOS los siguientes actos administrativos****, por haber sido expedidos contrariando normas de orden superior en las cuales se debieron fundarse* (sic)*, con violación del debido proceso, falsa motivación y por supuesto lesionando derechos de la demandante, como se expone en los cargos expuestos más adelante y en la solicitud de restablecimiento del derecho, así:*
>
> *3.1.1. Acto Administrativo contenido en* ***"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO PJC. No. 005-2008"****, de agosto 14 de 2017, expedido por el Subdirector para procesos Fiscales Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Soledad Atlco* (sic).
>
> *3.1.2. El* ***"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO PJC. No. 005-2008"****, de fecha diciembre 01 de 2017, expedido por (sic) Subdirector para procesos Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Soledad Atlco* (sic).
>
> *3.1.3.* ***"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO PJC. No. 005-2008"****, de fecha, abril 11 de 2018, expedido por el Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad Atlco* (sic).
>
> *3.1.4. Como consecuencia de la decisión que antecede, y en restablecimiento del derecho, ORDENAR a la Contraloría municipal de Soledad* (sic) *deberá que* (sic) *proceda de inmediato a dejar sin efecto los actos administrativos demandados y en consecuencia la Señora ROSA ESTELLA IBALÑEZ (sic) ALONSO queda exonerada del pago de la Sanción Pecuniaria que por la suma de* ***UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS,***

---

5 Fls. 47 a 53 del cuaderno principal.
6 Fls. 31 a 38 del cuaderno principal.
7 Fls. 40 a 45 del cuaderno principal.
8 SAMAI, índice 2, carpeta *«2_08001233300020180076601 2EXPEDIENTEDIGI2022112309453 7»*, documento *«001 DemandadaPoder»*, páginas 2 a 3.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

($1.242.203.879.oo), *M. Cte. contenían en su contra los actos administrativos declarados nulos,*

3.1.5. *ORDENAR a la Contraloría Municipal de Soledad que gestione de manera inmediata la DESVINCULACIÓN del nombre de la demandada del BOLTETIN (sic) DE RESPONSABILIDAD FISCAL, en el que aparece reportada como deudora del fisco por el valor ya referido y de cualquier otro banco de datos por este mismo concepto. Así mismo de cualquier otra CENTRAL DE DATOS O BANCO DE RIESGOS, en que haya sido reportada.*

3.1.6. *Condenase a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.*

3.1.7. *El fallo proferido, deberá cumplirse y ejecutarse en (sic) términos de los Arts. 189 y 192 del C.P.A.C.A.».* (Énfasis del texto original).

A los anteriores efectos, la demandante invocó como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 123 y 209 de la Constitución; 1625 (numeral 10), 2512, 2513, 2538 y 2636 del Código Civil; 5 y 8 de la Ley 1066 de 2006; 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario; 74, 76, 152, 160, 161, 162, 164, 168, 180, y 181 de la Ley 1437 de 2011; y 2, 3, 4, 6, 14, 26, 45, 164, 245, 246, 292 y 301 del Código General del Proceso.

El concepto de violación se resume así:

Consideró **vulnerados los artículos 1625, 2536 y 2538 del Código Civil y 817 y 818 del Estatuto Tributario porque la entidad acusada no reconoció la prescripción de la acción de cobro mediante los actos acusados**. Precisó que, contrario a lo expuesto en los actos acusados, no es cierto que el mandamiento de pago del 22 de julio de 2010 se hubiera notificado legal y oportunamente, por lo que no se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro.

A estos efectos, se refirió al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, al artículo 826 del Estatuto Tributario y a la Sentencia T-358 del 2012 de la Corte Constitucional.

Informó que, si bien en el expediente aparece la citación para surtir la notificación personal, con fecha de recibido 6 de octubre de 2010, la demandante no compareció, hecho reconocido en los actos acusados. Puso de presente que, en la guía de envío de la empresa de mensajería, aparecen devoluciones del 30 de marzo y del 1 de abril de 2011 sin indicar la dirección y señalando que no se estableció comunicación por estar cerrado.

Aseguró que, pese a los intentos por notificar el mandamiento de pago, esta diligencia no fue surtida como lo establece la ley y, por ende, no es cierto el sustento expuesto en los actos acusados. Agregó que en el expediente no consta que la entidad acusada haya expedido un mandamiento de pago diferente al del 22 de julio de 2010 y tampoco que, después de la devolución de la guía del 1 de abril de 2011, se haya adelantado con éxito otra diligencia de notificación.

Advirtió que, desde 1 de abril de 2011 hasta el 1 de abril de 2016 transcurrieron 5 años y que entre la expedición del mandamiento de pago (22 de julio de 2010) y la petición de prescripción (4 de julio de 2017) pasaron más de 7 años, sin que se haya notificado mandamiento de pago a la actora. De igual modo, consideró que, si se aceptara que la notificación se surtió el 1 de abril de 2011, hasta la presentación de la solicitud correspondiente pasaron más de 6 años.

Añadió que la citación para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago no constituye el acto de notificación, conforme con el artículo 826 del Estatuto Tributario. Informó que, siendo 2 los deudores y un tercero vinculado

Powered by CamScanner

(aseguradora), la notificación del mandamiento de pago debe surtirse de manera independiente a cada uno. Y, además, que las gestiones de cobro efectuadas por la demandada no suplen la notificación personal de ese acto.

A partir de lo expuesto, alegó que era evidente que la entidad acusada no había notificado el mandamiento de pago del 22 de julio de 2010 dentro de los 5 años siguientes a su expedición y que tampoco se produjo la interrupción o suspensión de la prescripción.

Afirmó que los actos acusados aseguraron que la actora fue notificada por conducta concluyente porque fue resuelta su petición de levantamiento de medidas cautelares mediante un oficio del 7 de julio de 2011 y porque la actora radicó un memorial identificado con el radicado del procedimiento del cobro el 7 de noviembre de 2023.

Empero, según la demandante, ninguno de los escritos presentados cumple con las exigencias del artículo 331 del Código General del Proceso ni del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, pues nunca manifestó que conocía la existencia del mandamiento de pago ni lo mencionó.

En todo caso, dijo que, si es cierto que se configuró la notificación por conducta concluyente, esta habría ocurrido en julio de 2011, momento a partir del cual iniciaría de nuevo el término de prescripción de 5 años, el cual ya se encontraba vencido para el momento en que se solicitó el reconocimiento de la prescripción.

Llamó la atención a que el oficio del 7 de julio de 2011 y el acto que decidió el recurso de reposición no hicieron alusión al mandamiento de pago, pero reconocieron que el cobro coactivo se adelantaba de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, es decir, acudiendo al Estatuto Tributario.

Aseguró que, con el auto del 11 de abril de 2018, la entidad acusada pretendió modificar las condiciones legales porque introdujo el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil para sustentar la supuesta interrupción de la prescripción, sin tener en cuenta los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, aplicables por expresa disposición del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Planteó l**a violación del artículo 29 de la Constitución con la expedición de los actos demandados**, puesto que aplicaron incorrectamente y omitieron los procedimientos previstos en los artículos 5 y 8 de la Ley 1066 de 2006; desconocieron las reglas de prescripción de los artículos 817, 818 y 826 del Estatuto Tributario; y violaron los requisitos de los artículos 2536 del Código Civil y 301 del Código General del Proceso.

Aseguró que todo lo anterior lesionó el debido proceso de la demandante, pues no recibió un juicio justo, y se desconoció el principio seguridad jurídica. Sobre este asunto, se refirió a las sentencias T-001 de 1993 y C-089 de 2011 de la Corte Constitucional.

Aseveró que los actos acusados incurrieron en falsa motivación porque tienen como ciertos hechos que en realidad no lo son, como el que el mandamiento de pago del 22 de julio de 2010 se notificó oportuna y legalmente, que la demandante se notificó por conducta concluyente, que la acción de cobro de la obligación a cargo de la actora no se encuentra prescrita y, finalmente, que es aplicable el artículo 90 del Código General del Proceso.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

Oposiciones a la demanda

El **Municipio de Soledad** propuso la excepción[9] de falta de legitimación en la causa por pasiva porque la entidad llamada a defender la legalidad de los actos acusados es la Contraloría Municipal de Soledad, la cual cuenta con presupuesto y funcionarios propios. En todo caso, se opuso a las pretensiones porque los actos administrativos objeto de controversia fueron proferidos con fundamento en la facultad constitucional y legal que le asiste a la Contraloría del Municipio de Soledad para iniciar procesos de responsabilidad y fiscal y de cobro coactivo.

Además, sostuvo que no tiene razón la actora al argumentar que operó la prescripción de la acción de cobro, pues, según el artículo 818 del Estatuto Tributario, el término de prescripción se interrumpió con la notificación del mandamiento de pago por correo del 28 de septiembre de 2010. Propuso la excepción que denominó *«INEXISTENCIA DE LO RECLAMADO Y DE LA PRESCRIPCIÓN»* fundado en estos mismos argumentos.

La **Contraloría Municipal del Municipio de Soledad** controvirtió las pretensiones de la demanda y solicitó que se condenara en costas a la parte demandante. Adujo que no operó la prescripción y no incurrió en falsa motivación porque está probado que la demandante fue notificada del mandamiento de pago mediante conducta concluyente. Añadió que no violó el artículo 29 de la Constitución, puesto que los actos acusados se expidieron de conformidad con la ley, en especial, con los artículos 301 del Código General del Proceso, 1 de la Ley 1066 de 2006 y 818 del Estatuto Tributario.

Indicó que, una vez se interrumpe el término de prescripción, este inicia nuevamente. Así, reiteró que, en este caso, se cumplieron las condiciones del artículo 301 del Código General del Proceso para surtir la notificación por conducta concluyente, por lo que insistió en que no operó la prescripción.

Destacó que del Oficio Nro. D.C. 1261-11 del 7 de julio de 2011, por medio del cual la demandante solicitó el levantamiento de medidas cautelares, se observa que ella conocía la actuación de la Administración, al igual que en la solicitud del 7 de noviembre de 2013, en la cual manifestó conocer el Proceso de Cobro Nro. PJC 005 de 2008, así como la decisión de responsabilidad fiscal y la medida cautelar sobre un bien inmueble e, inclusive, informó que de tener ingresos fijos podría llegar a un acuerdo de pago para cubrir el valor que se le impuso.

Aseguró que la entidad demandada realizó todas las actuaciones conforme a los preceptos legales, más aún cuando lo que se pretende cobrar proviene de un fallo que declaró fiscalmente responsable a la demandante, de ahí que no se pueda aducir que la entidad acusada haya actuado de manera caprichosa.

Señaló que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es de carácter rogado y que, en este caso, la demandante no presenta una argumentación sólida ni coherente en el concepto de violación, ni demuestra la transgresión de la normativa invocada.

Finalmente, propuso la excepción de cosa juzgada con fundamento en que la demandante fue incluida en el boletín de responsabilidad fiscal, puesto que la Dirección de Responsabilidad Fiscal la declaró responsable fiscal en el Proceso Nro. P.R.F. 012-2015 del 15 de septiembre de 2006, y contra esa decisión la actora

[9] Por auto del 17 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Atlántico consideró que las excepciones propuestas debían ser decididas en la sentencia, conforme con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron negados. Puntualizó que estas decisiones le fueron notificadas, por lo que la decisión quedó en firme.

Sentencia apelada

El Tribunal anuló los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la demandada declarar la prescripción de las obligaciones objeto de cobro, sin condenar en costas por no encontrarse probadas.

Relacionó los hechos que encontró probados. Luego, expuso que los artículos 90 a 96 de la Ley 42 de 1993 no establecen la prescripción de la acción de cobro de obligaciones fiscales, por lo que debía remitirse al artículo 2535 del Código Civil, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado[10]. En esa medida, afirmó que el proceso de cobro coactivo sí era susceptible de la prescripción. Realizó consideraciones generales sobre la prescripción y afirmó que, para este caso, la Contraloría Municipal de Soledad se remitió a lo dispuesto en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario.

Conforme con lo anterior, concluyó que operó la prescripción porque, si bien fue enviada la citación para que la actora se notificara personalmente del mandamiento de pago, esta no tuvo éxito, por lo que el mandamiento de pago se envió por correo certificado, sin embargo, este no pudo ser entregado, según consta en el folio 109 del expediente.

Afirmó que el hecho de que la actora tuviera conocimiento del embargo que se impuso sobre un inmueble de su propiedad, no quería decir que se notificó el mandamiento de pago, pues en los procedimientos de cobro coactivo es posible dictar medidas cautelares antes de la notificación del mandamiento del pago para asegurar su cumplimiento.

Manifestó que en el expediente no obra actuación que haya interrumpido la prescripción desde el momento en que se intentó la notificación del mandamiento de pago. En todo caso, advirtió que tal interrupción no es indefinida puesto que el término se reanuda al día siguiente de la notificación del mencionado mandamiento, de manera que, a partir de ahí, la Administración tiene la obligación de continuar con el proceso de cobro coactivo para lograr el pago, so pena de que pasados 5 años se declare el fenómeno de la prescripción.

Añadió que, en todo caso, si se aceptara que se surtió en debida forma la notificación por correo del mandamiento de pago realizada el *«22 de julio de 2010»*[11], lo cierto es que, desde esa fecha hasta el 4 de julio de 2017, cuando la demandante presentó la solicitud de prescripción, ya habían transcurrido más de 5 años sin que en el expediente consten actuaciones posteriores que suspendan la prescripción.

Consideró que la petición del 2 de junio de 2011 presentada por la demandante para que se levantara el embargo de ninguna manera podía entenderse como una notificación por conducta concluyente, pues reiteró que las medidas de embargo pueden dictarse antes de la notificación del mandamiento de pago. En esas condiciones, señaló que le asistía razón a la actora en cuanto a que la

[10] Al respecto, citó las sentencias del 21 de febrero de 1994, Exp. 338 y del 29 de septiembre de 2006, Exp. 11001-00-00-000-1997-02002-01 de la Sección Quinta del Consejo de Estado.

[11] SAMAI, índice 2, carpeta *«2_08001233300020180076601EXPEDIENTEDIGI20221123094537»*, documento *«047Sentencia»*, página 17.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

Administración dejó transcurrir más de 5 años desde que se libró el mandamiento de pago hasta que se presentó la solicitud de prescripción, sin que se evidenciara alguna otra actuación posterior. Por lo tanto, adujo que se configuró la prescripción sobre las obligaciones a cargo de la demandante y, por ende, los actos administrativos demandados debían anularse.

Recurso de apelación

La Contraloría Municipal de Soledad apeló la sentencia de primera instancia para que se revoque y, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la demanda. Transcribió un aparte de la sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 19606, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sobre la notificación por conducta concluyente, así como el artículo 301 del Código General del Proceso. Agregó que la notificación por conducta concluyente tiene plena validez, aun cuando la notificación formal nunca haya sucedido o se haya hecho irregularmente.

Dijo que, por medio del escrito del 7 de noviembre de 2013, la demandante manifestó conocer del proceso de cobro coactivo adelantado en su contra, al punto que puso en conocimiento de la entidad demandada su situación económica e hizo referencia a la medida cautelar de embargo sobre un inmueble de su propiedad. Además, informó que, de tener ingresos fijos, podría llevar a buen término un acuerdo de pago para cubrir la cuantiosa suma adeudada.

A la luz de lo expuesto, junto con la mencionada jurisprudencia del Consejo de Estado y la documentación aportada, reiteró que la demandante se notificó por conducta concluyente y, por ende, no una sino dos veces se interrumpió el término de prescripción, de ahí que la entidad demandada aplicó lo preceptuado en el Código General del Proceso, así como en el artículo 818 del Estatuto Tributario. Por lo tanto, expresó que no se vulneraron las normas esbozadas por la actora en la demanda.

Indicó que en el expediente reposan los siguientes documentos: *(i)* el mandamiento de pago del 22 de julio de 2010; *(ii)* el Oficio Nro. D.R.F. 100-10 del 28 de septiembre de 2010, mediante el cual se le comunicó a la demandante el mandamiento referido, el cual fue recibido el 6 de octubre del mismo año; *(iii)* el oficio del 20 de septiembre de 2010, en el que se le hace saber a la actora cómo debe pagar la obligación en su contra, y que también fue recibido el 6 de octubre del mismo año; y *(iv)* el Oficio Nro. D.C. 1261-11 del 7 de julio de 2011, que resolvió la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre sus prestaciones sociales, la cual fue recibida por la actora el día 11 del mismo mes y año.

Por lo expuesto, afirmó que la sentencia apelada no se ajustaba a los presupuestos legales ni al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. Añadió que en el expediente también consta que el 6 de octubre de 2010 la actora recibió la citación que le fue enviada para que se notificara personalmente del mandamiento de pago, pero como no compareció el 24 de marzo de 2011 se le citó nuevamente mediante correo certificado con la Guía Nro. 7162495972 del día 28 del mismo mes y año.

Oposición al recurso de apelación

La parte demandante adujo que el recurso de apelación presentado por su contraparte es extemporáneo porque, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 15 de julio de 2022, los 10 días previstos en el

SC 5780-6

Powered by CamScanner

artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vencieron el 1 de agosto de 2022. Sin embargo, la parte demandada presentó el recurso de apelación el 2 de agosto del mismo año.

Además, advirtió que el 21 de julio de 2022 la parte demandada interpuso un recurso de reposición en contra de la sentencia mencionada, el cual era improcedente y, por lo mismo, la fecha de interposición de ese escrito no podía tomarse para calcular la oportunidad del recurso de apelación que finalmente se presentó el 2 de agosto de 2022, máxime cuando el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso no es aplicable a este proceso.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a la Sección Cuarta del Consejo de Estado resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia que anuló los actos administrativos acusados, mediante los cuales la Contraloría Municipal del Municipio de Soledad negó la prescripción de la obligación por responsabilidad fiscal en cabeza de la señora Rosa Stella Ibáñez Alonso, derivada del Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. P.R.F. 012-2005 del 18 de septiembre de 2006.

Antes de entrar a resolver el problema jurídico planteado en esta instancia, se observa que, en el escrito de oposición al recurso de apelación, la parte demandante adujo que dicho recurso, presentado por la parte demandada fue extemporáneo. La Sala no se pronunciará sobre este asunto, en la medida en que la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto del 3 de agosto de 2023[12], determinó que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue oportuno, decisión que quedó en firme por no haber sido impugnada.

1. Cuestión previa: sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Soledad

En la oposición a la demanda, el Municipio de Soledad propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que quien expidió los actos acusados fue la Contraloría Municipal del Municipio de Soledad, órgano de control con presupuesto y autoridades propias.

En el auto del 17 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo del Atlántico afirmó que la excepción bajo análisis sería decidida en la sentencia de primera instancia. Sin embargo, ello no ocurrió.

Por lo anterior, en virtud del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y para salvaguardar la coherencia de la decisión judicial (elemento esencial de la legitimidad de la administración de justicia), la Sala procederá a resolverla.

[12] SAMAI, índice 5. Esto fue antes de que la Sección Primera lo remitiera a esta Sección por competencia, con el auto del 15 de diciembre de 2023. Clr. Índice 14.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

A estos efectos, se observa que las Secciones Primera[13] y Segunda[14] de esta Corporación han señalado que, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las contralorías territoriales son las llamadas a defender la legalidad de los actos administrativos proferidos por ellas, sin necesidad de que también comparezca la entidad territorial a la cual pertenecen que, en este caso, es el Municipio de Soledad.

Por consiguiente, la Sala declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Soledad, en la medida en que ese ente territorial no fue quien expidió los actos acusados, sino que lo fue la Contraloría Municipal de Soledad, de ahí que sea esta sea la llamada a soportar las pretensiones de la actora y a responder frente a ellas, en caso de prosperar.

2. Sobre la prescripción de la acción de cobro.

La entidad demandada (apelante única) asegura que no está prescrita la acción de cobro porque el término se interrumpió con la notificación, en dos oportunidades diferentes, del mandamiento de pago del 22 de julio de 2010. La primera, mediante correo certificado enviado el 24 de marzo de 2011 y, la segunda, por conducta concluyente, en la medida en que en la solicitud presentada por la demandante el 7 de noviembre de 2013 manifestó que conocía el proceso de cobro coactivo y las medidas cautelares dictadas en su contra. Además, señaló que los documentos que obran en el expediente demuestran la notificación por conducta concluyente.

Para resolver, se tiene que, en virtud del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, norma vigente a la fecha de expedición del mandamiento de pago, los procedimientos de cobro de los fallos de responsabilidad fiscal se rigen por las normas del Estatuto Tributario, salvo por las normas especiales establecidas en las Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000[15].

En concordancia con lo anterior, los actos acusados consideraron aplicables los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, hecho que fue destacado por el Tribunal y que no fue objeto de la apelación.

Ahora, el artículo 817 *ibidem* establece que la acción de cobro de las obligaciones prescribe en el término de 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

Por su parte, el artículo 818 señala que la prescripción se interrumpe, entre otras situaciones, por la notificación del mandamiento de pago, el cual empezará a correr de nuevo desde el día siguiente. De igual modo, prevé que la prescripción se suspende con el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta: *(i)* la ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria, *(ii)* la ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario o *(iii)* el pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 *ibidem*.

---

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 22 de octubre de 2015. Exp. 63001-23-31-000-2008-00156-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala, reiterada en la sentencia del 12 de diciembre de 2019. Exp. 41001-23-31-000-1995-08431-01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 21 de marzo de 2019. Exp. 18001-23-31-000-2004-00500-01(1976-13). C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

[15] Sobre este asunto ver, Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Proceso: 11001-03-06-000-2008-00014-00 (1882). Concepto del 15 de diciembre de 2009. C.P. William Zambrano Cetina, reiterado en la sentencia del 25 de febrero de 2021, Exp. 24479 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

Para este caso, también resulta pertinente destacar que el artículo 826 del Estatuto Tributario (norma que también fue invocada por la demandada en el trámite de cobro) prevé que el mandamiento de pago debe notificársele al deudor personalmente, previa citación al deudor para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no lo hace, procede la notificación por correo y deberá informarse a través de cualquier medio de comunicación del lugar.

Esta Sección ha resaltado que *«de la lectura de los artículos 817 y 818 del ET se colige que la administración no solo debe iniciar la acción de cobro coactivo dentro del término prescriptivo contado desde que se hace exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término. De no hacerlo así, los actos que profiera con posterioridad quedan viciados por falta de competencia temporal»*[16]. De esta forma, la prescripción sanciona la inactividad de la Administración para seguir adelante con la ejecución, una vez librado el mandamiento de pago o resueltas las excepciones que se hayan interpuesto contra este.

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que en el expediente se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Fallo de responsabilidad fiscal del 18 de septiembre de 2006, expedido por la Contraloría Municipal del Municipio de Soledad dentro del Proceso Nro. PRF 012-05, mediante el cual declaró responsables a Rosa Stella Ibáñez Alonso y otro, de manera solidaria[17].
- Mandamiento de pago del 22 de julio de 2010[18], proferido por la demandada dentro del Proceso Nro. P.J.C. 005-2008 para iniciar el cobro coactivo de la obligación a cargo de los responsables fiscales más los intereses moratorios del 12% anuales hasta el pago total de la obligación. En este documento consta que el título quedó ejecutoriado el 16 de marzo de 2007. Asimismo, consta que su notificación se haría conforme con el artículo 826 del Estatuto Tributario.
- Oficio Nro. D.R.F. 100-10 del 28 de septiembre de 2010[19], mediante la cual la entidad apelante citó a la actora para surtir la notificación personal del mandamiento de pago, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, según el artículo 826 del Estatuto Tributario. En este documento aparece con firma de recibido del 6 de octubre de 2010.
- Guía de Envío Nro. 7162495972[20], con el que, según la entidad apelante, se envió el mandamiento de pago vía correo certificado el 28 de marzo de 2011. Empero, también constan que el 30 de marzo y del 1 de abril de 2011, la empresa de mensajería realizó las anotaciones de *«Cerrado 3 veces»* y *«NO SE ESTABLECIÓ COMUNICACIÓN»*, respectivamente[21].
- Oficio Nro. D.C. 1261-11 del 7 de julio de 2011[22] en el que la demandada accedió la solicitud de levantamiento del embargo sobre las prestaciones sociales presentada por la actora el 2 de junio de 2011, porque el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que las prestaciones sociales son inembargables. En este documento aparece con firma de recibido del 11 de julio del 2011 y no se menciona el mandamiento de pago del 22 de julio de 2010.

---

16 Sentencia del 19 de octubre de 2023, Exp. 27101. C.P. Milton Chaves García, que reitera, el fallo del 28 de febrero de 2013. Exp. 17935. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
17 SAMAI, índice 2, carpeta *«2_08001233300020180076601 2EXPEDIENTEDIGI20221123094537»*, documento *«022 RespuestaDdaAnexosContraloria»*, páginas 9 a 49.
18 *Ibidem*, páginas 50 a 51.
19 *Ibidem*, página 52.
20 SAMAI, índice 2, carpeta *«2_08001233300020180076601 2EXPEDIENTEDIGI20221123094537»*, documento *«002 AntecedentesAdministrativos»*, página 86.
21 *Ibidem*, página 88 a 89.
22 SAMAI, índice 2, carpeta *«2_08001233300020180076601 2EXPEDIENTEDIGI20221123094537»*, documento *«022 RespuestaDdaAnexosContraloria»*, páginas 53 a 54.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

- Escrito con fecha de radicación del 7 de noviembre de 2013[23], mediante el cual Rosa Stella Ibáñez Alonso señaló, en lo pertinente, que:

  «Referencia: Procesos de Jurisdicción coactiva P.J.C. 005 Y 003-2008 (PRF 012-05)

  Me permito hacer referencia al Proceso de Responsabilidad fiscal 012-15 donde se declara como Responsables Fiscales a los Señores JOSE ANTONIO LORA CANO y ROSA STELLA IBAÑEZ en condiciones de SECRETARIO DE DESPACHO y ALCALDESA MUNICIPLA (sic) *DE SOLEDAD para la ocurrencia de los hechos, por un detrimento patrimonial en cuantía en su orden de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.242.203.879) (sic) TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS $33'276.160*

  Dicho proceso originó el cobro coactivo de la suma declarada como detrimento y en lo concerniente a ROSA ESTELA (sic) *IBAÑEZ ALONSO, la inscripción de una medida cautelar, sobre EL* (sic) *25% un* (sic) *bien inmueble que figura a nombre de mis tres hermanos y mi persona con matrícula inmobiliaria 040-24007 (…)».*

- Respuesta del 27 de noviembre de 2013[24] que negó la solicitud de levantamiento del embargo sobre el bien inmueble antes referido porque no se había pagado la obligación derivada del fallo de responsabilidad fiscal.

- El 4 de julio de 2017[25], Rosa Stella Ibáñez Alonso presentó solicitó la declaratoria de prescripción de la acción de cobro respecto de la obligación a su cargo, la cual fundamentó en que *«esta obligación data desde Septiembre* (sic) *18 de 2006, por fallo de la contraloría municipal de Soledad Atlco., y han transcurrido más de cinco (5) años sin que se le haya notificado mandamiento de pago, es decir, sin que se haya siquiera interrumpido dicha prescripción (…)».*

- Mediante el acto administrativo (sin número) del 14 de agosto de 2017[26], la entidad demandada negó la solicitud de prescripción porque el mandamiento de pago le fue notificado mediante el correo correspondiente a la Guía de Envío 7162495972 y porque se han realizado las gestiones para el cobro mediante el decreto y práctica de medidas cautelares.

- El 1 de septiembre de 2017[27], la actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto del 14 de agosto de 2017.

- La demandada negó los recursos de reposición y de apelación mediante los actos (sin número) del 1 de diciembre de 2017[28] y del 11 de abril de 2018[29], respectivamente. En ellos reiteró lo expuesto en la decisión inicial. Además, señalaron que, sin perjuicio de la debida notificación del mandamiento de pago, la actora fue notificada por conducta concluyente porque informó que conocia de la existencia del cobro coactivo al solicitar el levantamiento de medidas cautelares el 7 de noviembre de 2013 y por la respuesta a una petición similar mediante el oficio del 7 de julio de 2011.

- En el expediente no existe elemento probatorio alguno que dé cuenta que, antes de la expedición de los actos acusados, el Municipio de Soledad hubiera seguido adelante con la ejecución o que haya efectuado la diligencia de remate del bien inmueble embargado. La entidad demandada tampoco se refirió a estas actuaciones en la oposición a la demanda o en el recurso de apelación.

Conforme con lo probado, la Sala observa que el fallo de responsabilidad fiscal del 18 de septiembre de 2006, que declaró responsable fiscalmente a la actora, adquirió firmeza el 16 de marzo de 2007. En consecuencia, conforme con el artículo 817 del Estatuto Tributario, la entidad apelante tenía hasta el viernes 16 de marzo de 2012 para notificarle el mandamiento de pago y, así interrumpir el término de prescripción.

---

23 *Ibidem*, páginas 55 a 56.
24 *Ibidem*, página 57.
25 SAMAI, índice 2, carpeta *«2_08001233300020180076601 2EXPEDIENTEDIGI2022112309453 7»*, documento *«002 AntecedentesAdministrativos»*, páginas 32 a 33.
26 *Ibidem*, página 1 a 6.
27 *Ibidem*, páginas 24 a 30.
28 *Ibidem*, páginas 8 a 15.
29 *Ibidem*, páginas 17 a 22.

SC 5780-6

Powered by CamScanner

Pese a lo anterior, no hay prueba de que Rosa Stella Ibáñez Alonso haya sido notificada en debida forma del mandamiento de pago con ocasión del correo enviado el 28 de marzo de 2011, pues obra la constancia de devolución de la empresa de mensajería del 30 de marzo y el 1 de abril de 2011, según consta en la Guía de Envío Nro. 7162495972. Además, no obra en el expediente prueba que acredita que la actora fue debidamente notificada. En consecuencia, operó el fenómeno de la prescripción.

Para la Sala, esta conclusión no cambia al analizar el argumento de la apelación según el cual la actora se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el 7 de noviembre de 2013 porque, incluso si ello fuese cierto, tal notificación se habría dado por fuera del término previsto en el artículo 817 del Estatuto Tributario.

De igual modo, del análisis de los demás elementos probatorios mencionados por la demandada en el recurso de apelación, la Sala tampoco evidencia que la actora se hubiera notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Al respecto, aunque la apelante invocó el artículo 301 del Código General del Proceso sobre la notificación por conducta concluyente, comoquiera que el cobro coactivo objeto de controversia corresponde a un trámite administrativo y que el Estatuto Tributario no regula esta figura, en este caso es aplicable el artículo 72 del Código Contencioso Administrativo (vigente para los hechos de la demanda), el cual prevé que, si la notificación no cumple el lleno de los requisitos legales, no producirá efectos *«a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales»*. En esas condiciones, para que opere este mecanismo de notificación, es necesario que la persona tenga conocimiento del contenido del acto.

En esas condiciones, la Sala encuentra que la citación para surtir la notificación personal, mediante el Oficio Nro. D.R.F. 100-10 del 28 de septiembre de 2010, recibido por la actora el 6 de octubre del mismo año, no permite suponer que se configuró una notificación por conducta concluyente. Esto es así porque, por un lado, dicha comunicación hace parte del trámite de notificación personal del artículo 826 del Estatuto Tributario y, por el otro, aunque en él se identifica al mandamiento de pago, no es suficiente para que la actora conozca su contenido, pues no hay prueba de que se haya anexado copia de ese acto administrativo.

En cuanto al Oficio Nro. D.C. 1261-11 del 7 de julio de 2011, consta que le informó a la actora que se adelanta un procedimiento de cobro coactivo en su contra bajo el Radicado Nro. 05-2008 (en el que se expidieron los actos discutidos). Sin embargo, no se encuentra constancia de que se haya anexado copia del mandamiento de pago.

Además, aunque dicho oficio resolvió una petición de levantamiento de medidas cautelares presentada por la actora el 2 de junio de 2011, no obra copia de dicho documento en el expediente, de tal modo que no es posible verificar si en él admitió que conoció el contenido del mandamiento de pago. Además, como lo afirmó el Tribunal y no objetó la apelante, la sola presentación de esta petición no es prueba de la notificación por conducta concluyente porque nada impedía que la demandada decretara y practicara medidas cautelares antes de notificar el mandamiento de pago.

Finalmente, la Sala constata que en el expediente no obra el oficio del 20 de septiembre de 2010 mencionado por la apelante y en que, según afirma, le informó

SC 5780-6

Powered by CamScanner

a la deudora cómo debía pagar la obligación a su cargo. De ahí que no pueda analizarse de fondo.

No prospera el cargo de apelación y, por tanto, confirmará la sentencia de primera instancia.

3. Costas

A la luz de los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 (numeral 8) del Código General del Proceso, no habrá condena en costas (gastos del proceso y agencias en derecho) en esta instancia, porque no se encuentran probadas en el expediente.

4. Decisión

A modo de conclusión, si bien será confirmada la sentencia de primera instancia, también se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por el Municipio de Soledad. De igual forma, comoquiera que está probada la excepción de prescripción, será declarada probada debido a que el Tribunal no lo hizo en la providencia impugnada. Además, no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1. **Declarar probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Soledad.

2. **Declarar probada** la excepción de prescripción del cobro coactivo adelantado por la Contraloría Municipal de Soledad contra Rosa Stella Ibáñez Alonso con fundamento en el Fallo con Responsabilidad Fiscal Nro. P.R.F. 012-2005 del 18 de septiembre de 2006.

3. **Confirmar** la sentencia del 22 de abril de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral.

4. Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase**.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

Ausente en comisión
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA
Presidente (E)

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN

Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador

SC 5780-6

Powered by CamScanner

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-308818 Fecha de Radicación 14 de mayo de 2024
Fecha de Reparto 14 de mayo de 2024

Convocante(s): **ANTONIO LEJARDE FABREGAS**

Convocada(s): **MUNICIPIO DE SOLEDAD**

Medio de Control: **EJECUTIVO**

AUTO ADMISORIO DE SOLICITUD
AUTO No 308818

Barranquilla, 06 de junio de 2024

La Procuraduría **117** Judicial **II** para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando**:

1. Que la solicitud fue presentada por **ANTONIO LEJARDE FABREGAS** convocado a **MUNICIPIO DE SOLEDAD** el **14 de mayo** de **2024**, a través de **correo electrónico.**

2. Que el asunto fue sometido a reparto el **14 de mayo** de **2024**.

3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación ***(o norma que la sustituya o modifique)***, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 3 de la Resolución No. 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de la plataforma **Microsoft Teams** integrada al SUIT de Office365.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **ANTONIO LEJARDE FABREGAS** el día 14 de mayo de 2024, convocando a **MUNICIPIO DE SOLEDAD**.

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor(a) **BLAS JOSE LECHUGA CAMERO** para actuar en calidad de apoderado(a) del convocante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 09 del expediente ***(digital)***.

TERCERO: Señalar el día **16 de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las 10:30am,** para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, por lo que desde ahora se les requiere para se instalen el programa MICROSOFT TEAMS para realización de la audiencia.

Powered by CamScanner

CUARTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar cinco (5) días antes de la audiencia remitir a los correos electrónicos lmquintero@procuraduria.gov.co y jlizcano@procuraduria.gov.co la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las **pruebas** que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022)

Pruebas solicitadas: Se ordena a las partes convocante y **convocada**, sirva a enviarle al despacho del procurador copia del contrato de transacción aludido y sus anexos.

- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

2.- A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, la procuraduría remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través de la plataforma Microsoft Teams integrada al SUIT de Office365 o el que defina la PGN.

QUINTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020[1], artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República *(en todos los casos)* y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *(si se trata de entidades del orden nacional conforme a su reglamentación)*, la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales lmquintero@procuraduria.gov.co y jlizcano@procuraduria.gov.co.

NOVENO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación y en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

[1] *"La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."*

Powered by CamScanner



(original firmado digitalmente)
JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos

Powered by CamScanner

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-308818 Fecha de Radicación 14 de mayo de 2024
Fecha de Reparto 14 de mayo de 2024

Convocante(s): **ANTONIO LEJARDE FABREGAS**

Convocada(s): **MUNICIPIO DE SOLEDAD**

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Barranquilla, 06 de junio de 2024

Oficio No. **308818**

Doctor(a):
BLAS JOSE LECHUGA CAMERO
blaslechuga@hotmail.com
Apoderado(a) parte Convocante

MUNICIPIO DE SOLEDAD
dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Representante Legal y/o Apoderado(a) parte Convocada

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
notificacionesjudiciales@contraloriasoledad.gov.co

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BARRANQUILLA
provincial.barranquilla@procuraduria.gov.co

Asunto: Citación Audiencia de Conciliación

Me permito informarles que de acuerdo con lo señalado en auto proferido el 06 de junio de 2024, este Despacho resolvió **ADMITIR** la solicitud de conciliación de la referencia y **FIJAR FECHA Y HORA** para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizará bajo la modalidad **NO PRESENCIAL (o PRESENCIAL)** y tendrá lugar el día **16 DE JULIO de 2024 a las 10:30am**, para lo cual podrá acceder a través del link que se enviará a más tardar el día hábil anterior a la audiencia. **Para lo cual podrá acceder a través del enlace que se relaciona al final del mensaje de citación**. Visible así:


Microsoft Teams ¿Necesita ayuda?
Unirse a la reunión ahora
Id. de reunión: 265 859 910 969
Código de acceso: dDUrRo

Para los fines pertinentes, se adjunta a esta comunicación copia del auto en mención, así como del escrito de conciliación.

Así mismo, de manera atenta les solicito, que con **antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia**, remitan a los correos institucionales lmquintero@procuraduria.gov.co y jlizcano@procuraduria.gov.co lo siguiente:

Powered by CamScanner

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- La manifestación expresa de conocer, entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder para actuar, sustituciones, soportes, y la certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
-(***En el caso de personas jurídicas privadas convocadas, en el evento de ser requerido por sus estatutos solicitar la decisión por escrito emitida por el órgano de decisión con facultad de disposición para el efecto.***
- Las **pruebas** que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022).
Pruebas solicitadas: Se ordena a las partes **convocante** y **convocada**, se sirvan enviarle al despacho del procurador copia del contrato de transacción aludido y sus anexos.
y
- En el evento de ser necesario, liquidación detallada.

En el evento que circunstancias constitutivas de **fuerza mayor o caso fortuito** que impidan acudir a la audiencia, deberán informarlo de manera oportuna para su reprogramación o en su defecto justificarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

De otra parte, se informa de la admisión a la **ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP** - Ley 1564 de 2012, para que resuelva si intervendrá o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación extrajudicial. ***(comunicación de acuerdo con la reglamentación de la Agencia y atendiendo la entidad pública convocada)***

Se convoca a la **Contraloría General de la República dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 107 de la Ley 2220 de 2022**, para que en ejercicio de vigilancia y control fiscal resuelva si intervendrá en el trámite conciliatorio de la referencia y presente la posición respecto del asunto específico.

Se advierte que, de conformidad con la ley 1551 de 2012, por tratarse de una solicitud de conciliación con medio de control EJECUTIVO se hace necesaria la presencia de los entes de control Procuraduría y Contraloría. Se cita el artículo 47 de dicha norma:

Artículo 47. *La conciliación prejudicial* La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso-administrativos.
El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

Powered by CamScanner

Atentamente,



(original firmado digitalmente)
JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
Procurador 117 Judicial II para Asuntos Administrativos

Powered by CamScanner

4:13 PM 44

PETICION PRESCRIP...

1/17

Señor
CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO.
E. S. D.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloriasoledad.gov.co

Ref : PROCESOS DE JURISDICCIÓN COACTIVA
Rad : PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012
Ddo : ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
Dte : CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

ASUNTO. SOLICITUD PRESCRIPCION MULTA.

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO, mayor, vecino de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificado con **cedula de ciudadanía N° 72'125.440 expedida en Barranquilla – Atlántico** y portador de la **Tarjeta profesional de abogado N° 99.662 del Consejo Superior de la Judicatura,** teléfono celular **N° 301 710 93 46** Correo electrónico **amgabogado@hotmail.com** actuando en mi propio nombre y representación dentro de los procesos de la referencia, por medio del presente escrito, me permito incoar la presente Petición ante el señor EDUARDO ROBLES PANETTA Contralor Municipal de Soledad y/o quien haga sus veces al momento de su notificación.

PETICIONES

Primero : Se ordene mediante acto administrativo, declarar la prescripción de la multa de sanción fiscal, dentro del proceso de jurisdicción coactiva N° **PJC-003 -2012** impuesta mediante la resolución N° 059 de Agosto 30 de 2011por haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de notificación personal del mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2013 el cual fue notificado personalmente el día 22 del mes de marzo de 2013.

Segundo : Se ordene mediante acto administrativo, declarar la prescripción de las multas de la sanción fiscal, dentro del proceso de jurisdicción coactiva N° **PJC-004 - 2012** impuesta mediante la resolución N° 062 de septiembre 09 de 2011 por haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de notificación personal del mandamiento de pago de fecha enero 22 de 2013 el cual fue notificado personalmente el dia 22 del mes de marzo de 2013.

Tercero : se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de los precitados procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012** de las resoluciones sancionatorias N°059 de agosto 30 de 2011 y N° 062 de septiembre 09 de 2011 y se libren y radiquen los respectivos oficios de desembargo en las diferentes entidades bancarias, oficina de instrumentos públicos del municipio de soledad y demás entidades.

Cuarto : se ordene la devolución de los dineros retenidos al suscrito **ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO**, identificado con **cedula de ciudadanía N° 72'125.440 expedida en Barranquilla – Atlántico,** en las entidades bancarias como es EL BANCO BANCOLOMBIA, cuenta de ahorros No. 912-245154-78 del banco Bancolombia.

Quinto : Se expida el correspondiente PAZ Y SALVO a favor del suscrito.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

HECHOS

Primero : el día 22 de marzo del año 2013, el suscrito se notificó personalmente, en las instalaciones de la contraloría municipal de soledad – atlántico, ante la doctora KAREN LORENA VASQUEZ RAMIREZ, Directora de Responsabilidad Fiscal de la contraloría municipal de soledad, del mandamiento de pago de los procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012.** A la fecha han transcurrido once (11) años y tres (03) meses.

Segundo : no obstante, el suscrito haber cancelado las multas impuestas dentro de los procesos administrativos sancionatorios fiscales; P.A.S. 032 DE 2010 Y P.A.S. 033 DE 2010, La precitada funcionaria, expidió el respectivo paz y salvo por pago total de las deudas al igual que los oficios de desembargo de los bienes inmuebles del suscrito.

Tercero : con sorpresa, en enero del año 2016, recibí, notificación por parte de la subdirectora de procesos fiscales sancionatorios y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de soledad, doctora JANNETH MARIA GALVIS LOPEZ, a quien le manifesté que ya la precitada deuda había sido cancelada en su totalidad y entregué mediante oficio con radicado N° 0066 de fecha 04 de febrero de 2016 original del paz y salvo entregado por la Directora de responsabilidad Fiscal y de la notificación personal del archivo de los procesos de jurisdicción coactiva PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012. Quien no obstante, haberle enviado los paz y salvos, solicitó nuevamente el embargo de bienes.

Cuarto : el 18 de septiembre del año 2018, recibí respuesta a un derecho de petición, en el que la nueva subdirectora de procesos fiscales sancionatorios y jurisdicción coactiva de la contraloría municipal de soledad; doctora ALEXANDRA MALDONADO OJEDA. Que no aparecía reflejado el pago de las multas dentro de los procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012.**

Quinto : el día 30 de octubre, cité a la contraloría municipal de soledad, a audiencia de conciliación extrajudicial ante la procuraduría 63 judicial 1 para asuntos administrativos, la cual fue fallida, ya que la entidad manifestó su no tener animo conciliatorio.

Sexto : es evidente, que la entidad, no realizó las respectivas actuaciones administrativas y/o judiciales para verificar el pago y sus circunstancias, trasladando tal negligencia al suscrito, quien ha demostrado a lo largo del tiempo que si pague mi obligación, me expidieron mi paz y salvo, me notificaron del archivo de los procesos, y realizaron en su momento, los oficios y gestiones de levantamiento de las medidas cautelares de embargo sobre mis bienes en su momento. No obstante, con sorpresa la entidad ha expedido nuevamente medidas cautelares en contra de los bienes del suscrito.

Séptimo : no obstante lo enunciado, desde la fecha en que el suscrito se notificó del mandamiento de pago como ya fue expuesto en el numeral primero de los hechos, ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de los procesos de jurisdicción coactiva **PJC-003 -2012 Y PJC-004-2012.**

SUSTENTO JURIDICO DE LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES

Fundamento la solicitud de prescripción de la multa por haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha de notificación del mandamiento de pago en los siguientes sustentos constitucionales, legales y jurisprudenciales así:

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 100 del CPACA es una norma posterior a la Ley 1066 de 2006 y que, además, se aplica con preferencia «para los procedimientos de cobro coactivo», dicha disposición es el texto normativo que debe ser empleado actualmente en los procesos de jurisdicción coactiva.

El artículo 100 del CPACA no limita la remisión al Estatuto Tributario de modo que solamente sea posible el traslado de las reglas procesales.

Lo anterior es consecuencia de lo previsto en el numeral segundo del artículo en cuestión, el cual dispone que

> ***"los procesos que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario."***

De ahí que, la figura de la prescripción contenida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la cual incluye la regla que ordena el inicio del cómputo del término de cinco años una vez se ha notificado el mandamiento de pago, deba ser aplicada en los procesos de jurisdicción coactiva, por expreso mandato del Legislador a partir de la notificación del mandamiento de pago, y equivale a que el ente de control debe concluir con el recaudo de las multas o del valor establecido en el título ejecutivo contenido en el fallo con responsabilidad fiscal, en un término de cinco años.

De manera que haciendo la remisión al estatuto tributario, se encuentra que el artículo 817 fija el término de prescripción de cinco (5) años para las obligaciones fiscales, y el artículo 818 señala las situaciones en que se puede interrumpir y suspender ese término.

El término de prescripción de la acción de cobro, entendiéndose éste como el tiempo con que cuenta la administración para hacer efectivo el cobro del título ejecutado, se contabiliza a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago y solamente se interrumpe por la suscripción del acuerdo de pago. ***Este término es de cinco (5) años para los procesos con mandamiento de pago notificados***

Para los procesos con mandamiento de pago notificado en fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años de conformidad con lo establecido en los artículos 817 y 818 del Decreto-Ley 624 de 1989 - Estatuto Tributario, por remisión expresa del artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

El Estatuto Tributario que establece:

Artículo 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones: 1. El pago efectivo. 2. La existencia de acuerdo de pago. 3. La falta de ejecutoria del título. 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente. 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ***6. La prescripción de la acción de cobro,*** y 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.
(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la Constitución Nacional, artículos 817 y 818 del Decreto-Ley 624 de 1989 - Estatuto Tributario, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. Ley 1066 de 2006, Ley 1755 de 2015. Y demás normas concordantes.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Una vez agotado el lapso señalado, la acción de cobro habrá prescrito, lo que impide la continuación del proceso de recaudo.

Para terminar de aclarar el asunto bajo examen, se transcribe a continuación la norma en comento:

> ***"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.***
>
> ***El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.***
>
> ***Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, (...)"***

la Contraloría debe tener en cuenta que se encuentra legalmente obligada a concluir el proceso de cobro coactivo dentro del término perentorio de cinco años fijado en las normas en cuestión Esto último depende de que la Contraloría concluya el proceso de jurisdicción coactiva dentro del término de cinco años, según establece el artículo 818 del Estatuto Tributario.

De lo dicho hasta este punto se infiere que la aplicación de los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario a los procesos de cobro coactivo sustanciados por la Contraloría es consecuencia de la remisión normativa prevista en el artículo 100 del CPACA.

En este orden de ideas, se descarta la eventual existencia de una laguna normativa que pudiera autorizar la duración indefinida de los procesos de cobro coactivo que sustancia la Contraloría.

> **"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**
> **Artículo 100. Reglas de procedimiento**
> Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.
>
> ***2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.***
>
> ***3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.***
>
> En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

De otro lado, la regla contenida en el artículo 818 del Estatuto Tributario demanda que la pretensión de cobro de la acción emprendida por la Contraloría se mantenga vigente durante el proceso de cobro coactivo.

Por tal motivo, es menester que el proceso de jurisdicción coactiva concluya dentro del término de cinco años que establece el Estatuto Tributario. (...)

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

El ordenamiento jurídico colombiano describe, en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción como un modo de extinguir acciones o derechos. conocida o denominada como prescripción extintiva.

> **LEY 1066 DE 2006**
> **ARTÍCULO 8o.** Modifíquese el inciso 2o del artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:
> "La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte".

Con la expedición de la Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" se le otorga la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas que en razón a sus funciones deban recaudar rentas o caudales públicos, para cuyos efectos deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El Estatuto Tributario, por su parte, establece reglas especiales

Los artículos 817 y 818 del Estatuto se ocupan, respectivamente, de la prescripción de la acción de cobro y de la suspensión e interrupción de esta última.

> **"ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:>** ***La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:***
>
> **1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.**
> **2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.**
> **3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.**
> **4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.**
>
> **La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte"**

Del artículo 817 interesa destacar el término que fija para que obre el fenómeno prescriptivo. De acuerdo con la norma en cuestión,

"la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años".

El artículo 818, de otro lado, establece la manera como reinicia la contabilización del término de prescripción una vez se notifica el mandamiento de pago.

"el cómputo del término vuelve a iniciar el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago."

Esto significa que el cobro coactivo tiene una duración máxima claramente establecida.

Dicho término, de acuerdo con lo previsto en la norma en cuestión, es de cinco años.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
ABOGADO
Cel. 301 710 93 46
Correo amgabogado@hotmail.com

PRUEBAS

.- copia citación notificación personal.
.- copia mandamiento de pago **PJC-003-2012**
.- copia mandamiento de pago **PJC-004-2012**
.- copia paz y salvo pago PJC-003-2012 y PJC-004-2012
.- copia terminación y archivo procesos PJC-003-2012 y PJC-004-2012
.- copia oficio desembargo de bienes oficina de registro instrumentos públicos
.- copia oficio remitiendo paz y salvo a contraloría..
.- copia respuesta petición prescripción.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación vía electrónica conforme lo preceptúa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 56. Ley 1437 de 2011.

"Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación."

Cordialmente,

ARIEL ANTONIO MARTINEZ GABALO
C.C. Nº 72'125.440 de Barranquilla
T. P. Nº 99.662 del C. S. de la J.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

4:13 PM

44

Derecho de Petición...

1/1

SEÑORAS (ES)
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Doctor **Eduardo Robles Pannetta**
E. S. D.

Asunto: Derecho de Petición (articulo 23 C.N.)

FEDERICO JOSÉ PUELLO ROBLES, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 72.210.762 expedida en la ciudad de Barranquilla con domicilio en la carrera 53 No. 70 – 145 oficina 204 edificio El Rosal del barrio El Prado de la ciudad de Barranquilla, con el debido respeto a través del presente derecho de petición presento solicitud de información documental pública que reposa en la entidad que representa de la siguiente manera:

I. Solicito hacer llegar en Excel y PDF la siguiente documentación que reposa en el dirección financiera:

1. Ejecución presupuestal de gastos de la vigencia 01 de enero al 31 de diciembre de 2023 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2024.
2. Ejecución presupuestal de ingresos de la vigencia 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, del 01 de enero al 31 de marzo de 2024.
3. Plan anualizado de caja de la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023, del 01 de enero al 31 de marzo de 2024.
4. Presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2023 y vigencia fiscal 2024.
5. Balance de prueba de la vigencia 2023 y a corte 31 de marzo de 2024.
6. Notas de estados financieros a 31 de diciembre de 2023 y con corte 31 de marzo de 2024.
7. Libro auxiliar por tercero de la cuenta contable 2460.
8. Expida certificación donde se declare el valor presupuestal que se encuentra asignado dentro del Rubro Pagos a Sentencias Judiciales para las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

II. Solicitud de pago.

1. Dado que la liquidación del crédito y obligación dentro del proceso radicado No. 08001333300420150034900 que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Barranquilla se encuentra en la cifra de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS DE PESO ($94.536.143,70)** a la fecha de 18 de septiembre de 2018, me permito solicitar desde su competencia fiscal estudie la posibilidad de una búsqueda de propuesta de pago renunciando esta parte a los intereses que se han generado dentro de su administración y con esto evitar que se causen más detrimento a la entidad que usted administra presupuestalmente en este periodo constitucional.

La información antes relacionada será sometida a procesos de análisis financieros y legales.

Recibo notificaciones a través de email federo24@yahoo.es y número celular 3153646016.

Atentamente,

FEDERICO PUELLO ROBLES
CC. 72.210.762 expedida en Barranquilla

Powered by CamScanner

SAMAI | Mis Procesos

samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SAMAI

Inicio | Ventanilla virtual | Consulta procesos | Validador documentos | Ayuda | Jurisprudencia CE | CONSEJO DE ESTADO | Ingresar

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA SAMAI

Hola, desde este formulario usted puede buscar los procesos de todos los despachos judiciales de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Consulta de procesos

(•) Radicado Clase de proceso Parte procesal

08001333300420150034900

(•) Toda la corporación Toda la sección/sala o Juzgado Por ponente de corporación

Corporación o juzgado:

--Seleccione--

Desea incluir filtro de fechas:

Desde:

2024/02/01

Hasta:

2024/03/11

Desea filtrar por estado del proceso:

--Seleccione--

Buscar registros (Avanzado)

Máximo 100 procesos por búsqueda. Para mayor precisión use los filtros adicionales o el servicio de reportes.
El resultado de la búsqueda sin usar criterios, para usuarios internos de la Corporación, corresponde a: **1.** Si usted pertenece a Secretaría en CE o Tribunales, serán resultados de toda la sección. ó **2.** Resultado del reparto que tiene el despacho.

Imprimir Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	08001333301020230006000	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Ingreso: 13/02/2023 - Vigente: SI Ponente: Francisco Javier Vides Redondo Demandante: JOSE CABRERA RODRIGUEZ Demandado:MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS **Asunto:** ...	Ver
#	Filtrar: Radicado	Filtrar: Detalles	Acciones

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre

Contacto soporte técnico

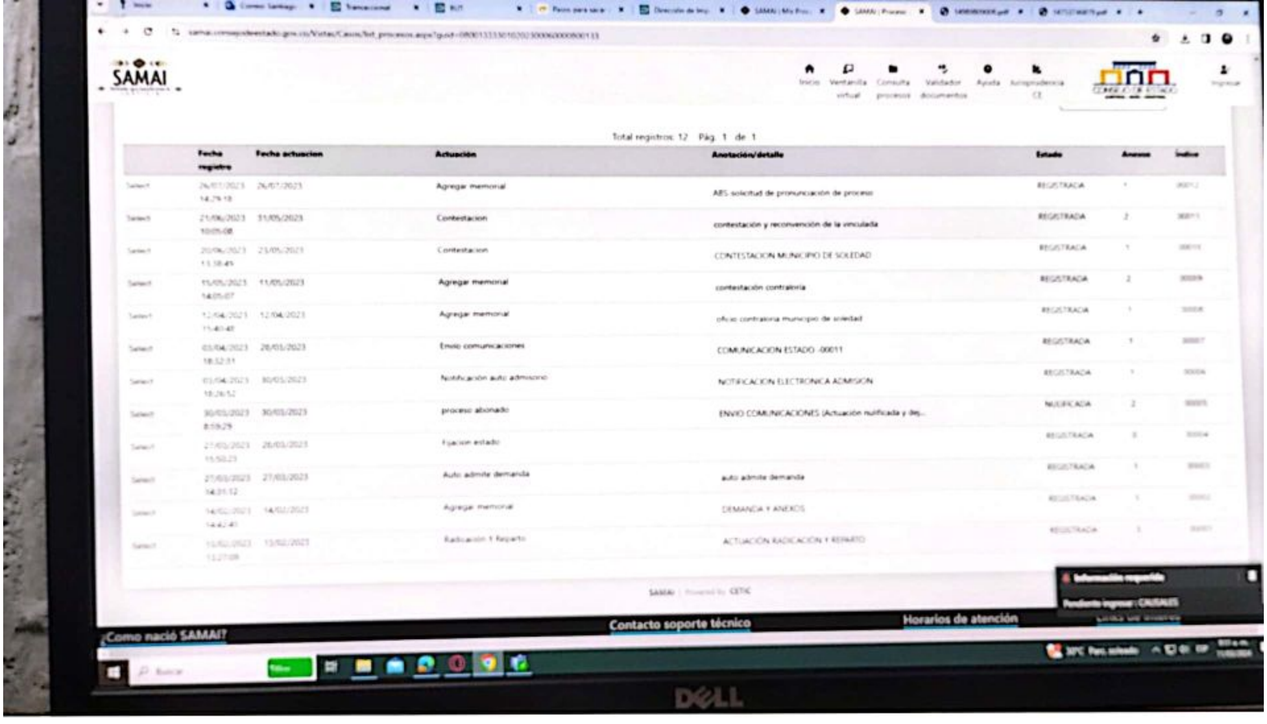
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

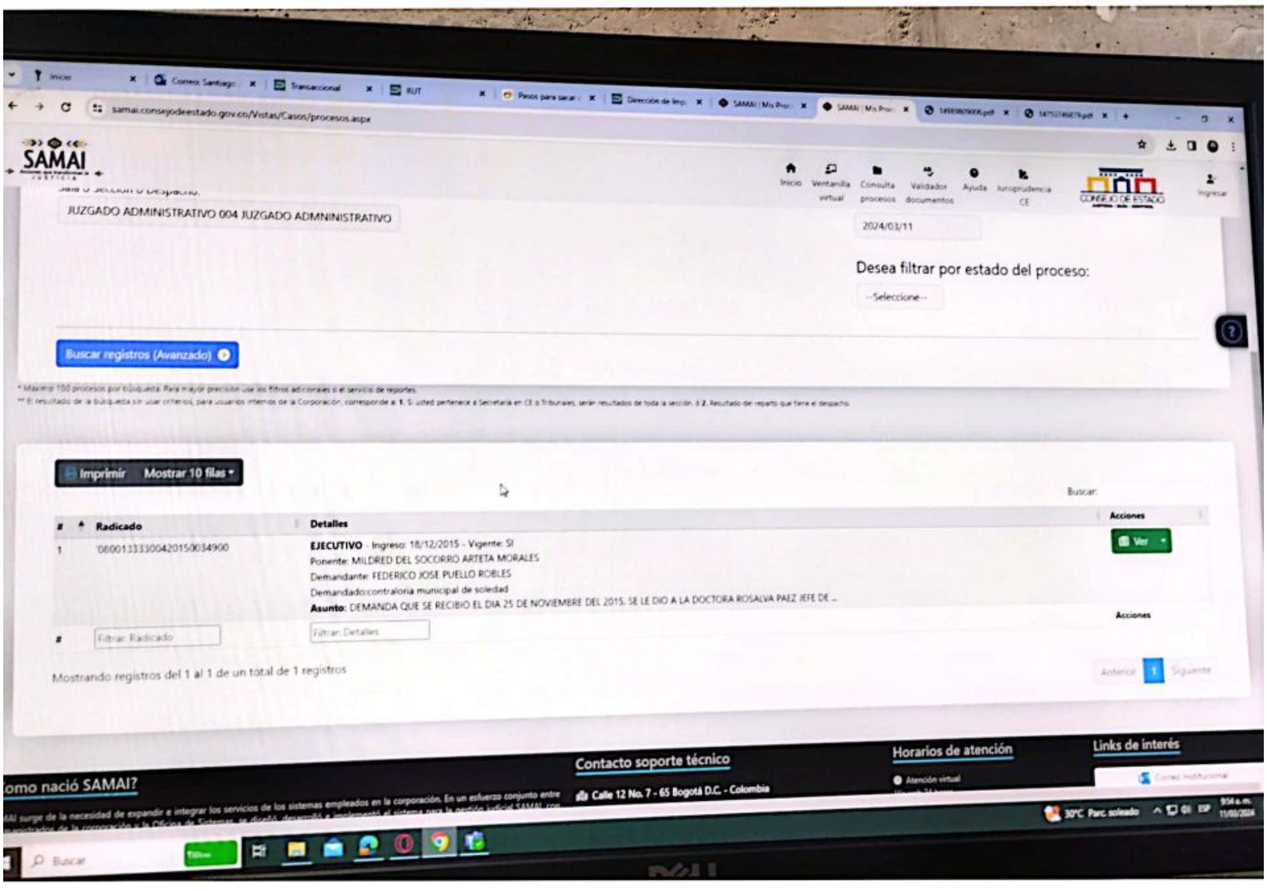
Horarios de atención

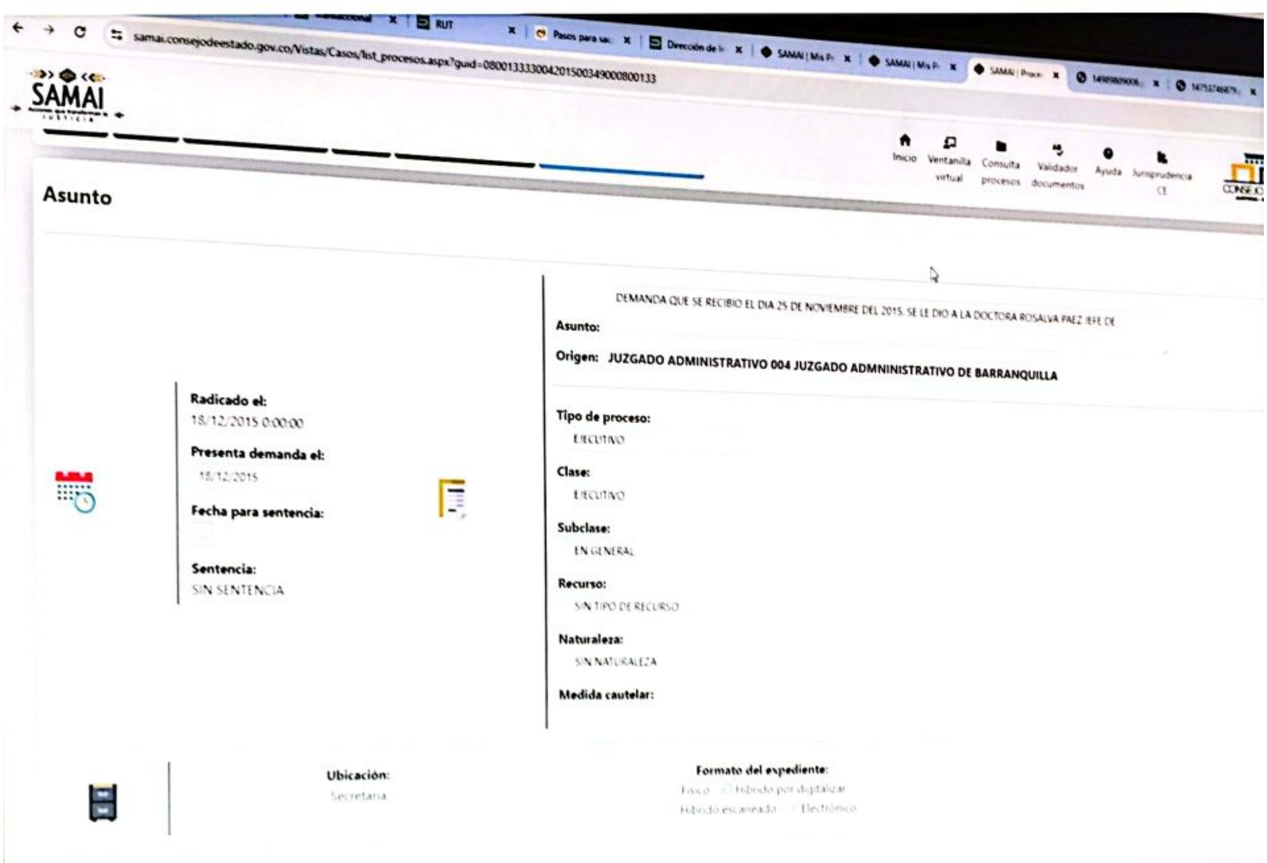
Atención virtual

Links de interés

Powered by CamScanner







Powered by CamScanner

SAMAI | Mis Procesos

samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SAMAI

Inicio | Ventanilla virtual | Consulta procesos | Validador documentos | Ayuda | Jurisprudencia CE | CONSEJO DE ESTADO | Ingresar

Imprimir | Mostrar 10 filas

Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	'08001333300120230006400	**REPARACION DIRECTA** - Ingreso: 13/02/2023 - Vigente: SI Ponente: GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN Demandante: JOSE CABRERA RODRIGUEZ Demandado:MUNICIPIO DE SOLEDAD Y OTROS **Asunto: ...**	Ver
#	Filtrar: Radicado	Filtrar: Detalles	Acciones

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos

Contacto soporte técnico

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
PBX (601) 350-6700

Horarios de atención

Atención virtual
Vía web 24 horas

Links de interés

Correo institucional

30°C Soleado

Buscar

Powered by CamScanner

SAMAI | Mis Procesos

samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx

SAMAI

Inicio | Ventanilla virtual | Consulta procesos | Validador documentos | Ayuda | Jurisprudencia CE | CONSEJO DE ESTADO | Ingresar

Imprimir | Mostrar 10 filas

Buscar

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	08001333300420150034900	**EJECUTIVO** - Ingreso: 18/12/2015 - Vigente: Si Ponente: MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES Demandante: FEDERICO JOSE PUELLO ROBLES Demandado:contraloria municipal de soledad **Asunto:** DEMANDA QUE SE RECIBIO EL DIA 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015, SE LE DIO A LA DOCTORA ROSALVA PAEZ JEFE DE ...	Ver
#	Filtrar: Radicado	Filtrar: Detalles	Acciones

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior 1 Siguiente

¿Como nació SAMAI? | Contacto soporte técnico | Horarios de atención | Links de interés

30°C Mayorm. soleado | Buscar | ESP LAA

Powered by CamScanner

aportes en línea

Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-05	2024-05	713746780	9468549538	I	2024/06/05	2024/06/18	BANCOLOMBIA	13	$1,375,300

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO			NOVEDADES																PENSION				SALUD				CCF				RIESGOS					PARAFISCALES				
No.	Identificación	Nombre	ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl	vip	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Tarifa	Aporte	Dias	IBC	Aporte	Exonerado SENA e ICBF	Total Aportes
SUCURSAL: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$4,400,000	$704,000			$4,400,000	$550,000			$0	$0			$4,400,000		$107,200		$0	$0		$1,361,200
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)																					$4,400,000	$704,000			$4,400,000	$550,000			$0	$0			$4,400,000		$107,200		$0	$0		$1,361,200
Ciudad: SANTA MARTA Depto: MAGDALENA (1 Afiliados)																					$4,400,000	$704,000			$4,400,000	$550,000			$0	$0			$4,400,000		$107,200		$0	$0		$1,361,200
1	CC	12553703	MORALES JOSE																	25-14	30	$4,400,000	$704,000	EPS005	30	$4,400,000	$550,000		0	$0	$0	14-23	30	$4,400,000	2.436%	$107,200	0	$0	$0	No	$1,361,200
Total	**Afiliados(1)**																					$4,400,000	$704,000			$4,400,000	$550,000			$0	$0			$4,400,000		$107,200		$0	$0		$1,361,200

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2024-05	2024-05	713746780	9468549538	I	2024/06/05	2024/06/18	BANCOLOMBIA	13	$1,375,300

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$704,000	$7,300	$0	$711,300
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$704,000	$7,300	$0	$711,300
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$107,200	$1,100	$0	$108,300
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$107,200	$1,100	$0	$108,300
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$550,000	$5,700	$0	$555,700
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$550,000	$5,700	$0	$555,700
TOTAL				**1**	**$1,361,200**	**$14,100**	**$0**	**$1,375,300**

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Bono de Estampillas Departamental

Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS
Clase Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS MUNICIPALES

1. DATOS

Nro DE LIQUIDACIÓN: 20240018142

FECHA DE PAGO:	**BASE GRAVABLE:**	**REFERENCIA DE PAGO:**
09/04/2024 10:26:10 AM	26400000	20240043165

CONTRIBUYENTE:	**CEDULA O NIT:**
JOSE LUIS MORALES REYES	12553703

ENTIDAD CONTRATANTE:	**N° DE CONTRATO:**	**FECHA SUSCRIPCION:**
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.	PSP-004-2024	28/02/2024

1. INFORMACIÓN DETALLADA

CONCEPTO	VALOR
ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA	$475.000
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL 1 Y 2 NIVEL	$449.000
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	$264.000
INTERESES DE MORA	$27.500
Total a Pagar:	**$1.215.500**

-09/04/2024 03:16:50 PM

CONTRIBUYENTE

20240043165

Este documento debe ser verificado por la entidad responsable de exigir su pago en la página web de la Gobernación www. atlantico.gov.co en el link Impuestos Departamentales

----------GOBERNACIÓN----------

20240043165

ACTO Y/O ECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		**CEDULA O NIT:** 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 09/04/2024 10:26: 10 AM	**Nro. LIQUIDACIÓN:** 20240018142	**TOTAL: $1.215.500**

-09/04/2024 03:16:50 PM

----------BANCO----------

20240043165

ACTO Y/O ECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		**CEDULA O NIT:** 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 09/04/2024 10:26: 10 AM	**Nro. LIQUIDACIÓN:** 20240018142	**TOTAL: $1.215.500**

-09/04/2024 03:16:50 PM

PAGADO

ALCALDÍA de SOLEDAD

ALCALDIA DE SOLEDAD

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20240016803

ESTAMPILLA PRO ANCIANO
NRO. LIQUIDACIÓN - 20240002648

CONTRIBUYENTE	JOSE MORALES REYES	FECHA EMISION	29/02/2024 - 02:50:35 PM
IDENTIFICACIÓN	12553703	FECHA VENCIMIENTO	31/03/2024
DIRECCIÓN		TELEFONO	

TRIBUTO	ESTAMPILLA PRO ANCIANO	FECHA EXPEDICIÓN	29/02/2024
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	PSP-004	VALOR DEL CONTRATO	26.400.000

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN CONCEPTO	TARIFA	TOTAL
EBA	ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR	2%	$528.000

TOTAL RECIBO	$528.000
INTERÉS POR MORA	$0
DESCUENTO	$0
VALOR A PAGAR	$528.000

Puntos de Pago: **ESTAMPILLAS PRO ANCIANOS** BANCO POPULAR - **DELINEACION URBANA** BANCO POPULAR - **ESTAMPILLAS PRO CULTURA** BANCO DAVIVIENDA

CONTRIBUYENTE

MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA 29/02/2024 02:50:35 PM

ALCALDÍA de SOLEDAD

ALCALDIA DE SOLEDAD

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20240016800

ESTAMPILLA PROCULTURA
NRO. LIQUIDACIÓN - 20240002647

CONTRIBUYENTE	JOSE MORALES REYES	FECHA EMISION	29/02/2024 - 02:49:38 PM
IDENTIFICACIÓN	12553703	FECHA VENCIMIENTO	31/03/2024
DIRECCIÓN		TELEFONO	

TRIBUTO	ESTAMPILLA PROCULTURA	FECHA EXPEDICIÓN	29/02/2024
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	PSP-004	Valor Contrato	26.400.000

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN CONCEPTO	TARIFA	TOTAL
	ESTAMPILLA PROCULTURA	0,50%	$132.000

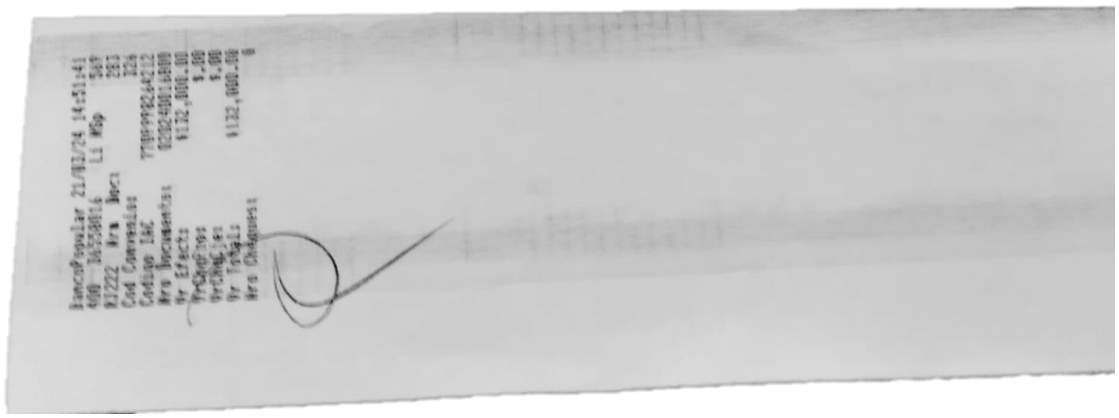
TOTAL RECIBO	$132.000
INTERÉS POR MORA	$0
DESCUENTO	$0
VALOR A PAGAR	$132.000

Puntos de Pago: **ESTAMPILLAS PRO ANCIANOS** BANCO POPULAR - **DELINEACION URBANA** BANCO POPULAR - **ESTAMPILLAS PRO CULTURA** BANCO DAVIVIENDA

CONTRIBUYENTE

MARGARITA ROSA RODRIGUEZ ACOSTA 29/02/2024 02:49:38 PM





Certificado Bancario

Jueves, 8 de febrero de 2024

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que JOSE LUIS MORALES REYES identificado(a) con CC 12553703, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA DE AHORROS	51660525398	2016/05/31	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (60-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (60-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (60-5) 361 88 88 - Cali - Local: (60-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Bancolombia

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.